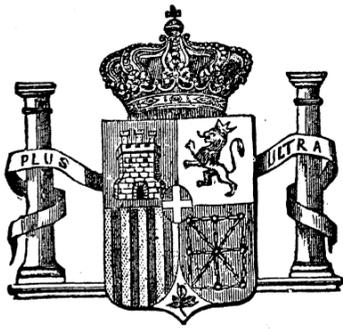


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos os dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALBAARS Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El Coronel Mola derrotó completamente en la mañana de ayer en Caserna á las facciones reunidas de Castells, Vilá de Camps, Guiu, Santa María y otros, tomando el pueblo á la bayoneta despues de una hora de fuego de fusilería y artillería. El enemigo tuvo 24 muertos, entre ellos algunos Jefes, dejando en poder de la tropa 66 prisioneros armados, apoderándose de varias armas y cananas; habiendo tenido la columna un Capitan y un soldado muertos, 45 heridos y 49 contusos.

Valencia.—La faccion Polo y Fidener, fuerte de 480 hombres, activamente perseguida, se dirigió á la entrada de Castellfort.

Una columna, compuesta de Guardia civil y Carabineros, sorprendió á algunos insurrectos que se albergaban en Cresta del Gallo; habiendo sido batidos, cogiéndoles cinco prisioneros, tres de ellos heridos, algunas armas y municiones. La columna tuvo un guardia muerto.

Castilla la Vieja.—La faccion Rosas, que ha vuelto á presentarse, fué batida ayer por el Comandante de la Guardia civil Galiano, causándole tres heridos graves, entre ellos el segundo Jefe de la faccion. Por la noche volvió á ser batida dicha partida por el Teniente de la Guardia civil Alonso en Vara de Murate. Es perseguida activa y eficazmente, y pronto quedará extinguida.

Ninguna otra novedad extraordinaria ocurre en el resto de la Península.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

LIBRO PRIMERO.

DEL SUMARIO.

TITULO II.

DE LA QUERRELLA.

Art. 171. Las causas criminales cuya instruccion no comience de oficio empezarán precisamente por querrela.

Art. 172. Todos los ciudadanos españoles, hayan sido ó no ofendidos con el delito, pueden querrellarse ejercitando la accion popular establecida en el art. 2.º de esta ley.

Tambien pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el art. 184, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 185.

Art. 173. Los funcionarios del Ministerio fiscal habrán de ejercitar tambien en forma de querrela las acciones penales en los casos en que á ello estuvieren obligados, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 174. La querrela habrá de interponerse ante el Juez de instruccion competente.

Art. 175. Si el querrellado estuviere sometido por el delito que fuere objeto de la querrela á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en virtud de lo prescrito en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276 y en los 218 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, habrá de interponerse la querrela ante el Tribunal que por dichos artículos fuere competente para conocer del delito.

Lo mismo se hará cuando fueren ámbos los querrellados por un mismo delito ó por dos ó más conexos, y alguno de aquellos estuviese sometido á la Audiencia ó Tribunal Supremo con arreglo á lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 176. En los casos de delito infraganti ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetracion, ó en que fuere de temor fundadamente la ocultacion ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instruccion ó municipal que estuviere más próximo ó á cualquier funcionario de policia, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.

Art. 177. El particular querrellante, cualquiera que sea su fuero, quedará sometido para todos los efectos del juicio por él promovido al Juez de instruccion ó al Tribunal competentes para conocer del delito objeto de la querrela.

Art. 178. El mismo podrá apartarse de la querrela en cualquier tiempo, quedando sin embargo sujeto á las responsabilidades que pudieran resultar por sus actos anteriores.

Art. 179. Si la querrela fuere por delito que no pueda ser

perseguido sino á instancia de parte, se entenderá haberla abandonado el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los cinco dias siguientes á la notificacion del auto en que el Juez ó el Tribunal así lo hubiese acordado.

Al efecto, á los cinco dias de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querrellante, ó de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez ó el Tribunal que conociere de los autos que aquel pida lo que convenga á su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.

Art. 180. Se tendrá tambien por abandonada la querrela cuando por muerte ó por haberse incapacitado el querrellante para continuar la accion no compareciere ninguno de sus herederos ó representantes legales á sostenerla dentro de los 60 dias siguientes al en que la muerte ó la incapacidad hubiesen ocurrido.

Art. 181. La querrela se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.

Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

- 1.º El Juez ó Tribunal á quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del querrellante.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del querrellado.

En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designacion del querrellado por las señas que mejor pudiesen dar á conocer, á no ser que fuesen tambien estas señas ignoradas.

4.º La relacion circunstanciada del hecho, con expresion del lugar, año, mes, dia y hora en que se ejecató, si se supieren.

5.º Expresion de las diligencias que se deberán practicar para la comprobacion del hecho.

6.º La peticion de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detencion y prision del presunto culpable, ó á exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

7.º La firma del querrellante ó la de otra persona á su ruego, si no supiere ó no pudiese firmar, y la de su Procurador y la del Letrado que le defiende.

Si el Procurador lo fuese en virtud de poder especial, no será necesaria la firma del querrellante ni la de otra persona á su ruego.

Art. 182. Cuando la querrela tenga por objeto algun delito de los que solamente pueden perseguirse á instancia de parte, excepto el de violacion ó raptio, acompañará tambien la certificacion que acredite haberse celebrado ó intentado el acto de conciliacion entre el querrellante ó el querrellado.

Podrán, sin embargo, practicarse desde luego y sin este requisito las diligencias de carácter urgente para la comprobacion de los hechos ó para la detencion del delincuente, suspendiendo despues el curso de los autos hasta que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 183. Si el delito fuere el de calumnia ó injuria causadas en juicio, se acompañará la licencia del Juez ó Tribunal que hubiese conocido de aquel, con arreglo al párrafo primero del art. 482 del Código penal.

Art. 184. El particular querrellante habrá de prestar la fianza de la clase y en la cuantía que fijare el Juez ó Tribunal para responder de las resultas del juicio.

Art. 185. Estarán, sin embargo, exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.º El ofendido y sus herederos ó representantes legales.
- 2.º Cuando el delito fuere el de asesinato ó el de homicidio, el viudo ó viuda de la víctima, y los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, y los colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo, y los herederos tambien de la víctima.

Para que los querrellantes comprendidos en los dos números anteriores gozen de la exencion de la fianza, será necesario que sean ciudadanos españoles, ó, siendo extranjeros, que les corresponda esta exencion en virtud de tratados celebrados con el Gobierno de su nacion, ó por la regla de la reciprocidad.

TITULO III.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR SUMARIO, Y DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 186. Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quienes hubiesen sido los delinquentes; asegurando sus personas y su responsabilidad pecuniaria.

Art. 187. Cada delito de que conociere la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un solo proceso.

Art. 188. Las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal.

Art. 189. La formacion del sumario corresponderá á los Jueces de instruccion de la circunscripcion respectiva, y en su defecto á los de las demás circunscripciones de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos, ó por su delegacion á los Jueces municipales en los términos que se fijarán en el tit. IV de este libro.

Art. 190. El Ministro de Gracia y Justicia y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán encomendar á un Juez de instruccion especial la formacion de los sumarios por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del artículo 276, y en los 281 y 284 de la ley sobre organizacion del poder judicial, ó por delitos cuyas extraordinarias circunstancias, ó las del lugar ó tiempo de su ejecucion, ó de las personas que en ellos hubiesen intervenido como ofensores u ofendidos, dieren motivo á considerar conveniente el nombramiento de aquel para la más acertada investigacion, ó para la más segura comprobacion de los hechos.

El Ministro de Gracia y Justicia y la Sala de gobierno del Tribunal Supremo no podrán nombrar Juez de instruccion para estos casos más que á un Magistrado, Juez ó funcionario del Ministerio fiscal que estuviere en activo servicio.

Las Salas de gobierno de las Audiencias tampoco podrán nombrar más que á un funcionario de los anteriormente expresados, que correspondiere al distrito de la Audiencia cuya Sala de gobierno hiciere nombramiento.

Cuando las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias hicieren uso de esta facultad, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 191. Serán auxiliares de los Jueces de instruccion, y de los municipales en su caso, y constituirán la policia judicial:

- 1.º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.
- 2.º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.
- 3.º Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.
- 4.º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.
- 5.º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policia urbana y rural.
- 6.º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.
- 7.º Los Jefes de establecimientos penales y los Aleaides de las cárceles.
- 8.º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 192. Será obligacion de todos los que forman la policia judicial averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delinquentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro.

Art. 193. Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fuesen por aquella requeridos al efecto.

Art. 194. Inmediatamente que los funcionarios de policia judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requeridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudiesen hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso lo harán cuando las hubiesen terminado.

Art. 195. La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de circunscripcion, y tambien en esta si el Juez de instruccion se hallare ausente.

En los demás casos será el Juez de instruccion.

Art. 196. Se considerará flagrante el delito que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo; entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, mientras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigieren.

Se reputará tambien delincuente infraganti aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.

Art. 197. Las Autoridades ó funcionarios á quienes por esta ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros Médicos que fueren habidos para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los Médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos aun verbalmente no se prestasen á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

Art. 198. Los funcionarios de policia judicial podrán impedir, en el caso del art. 196, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere, hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó instructor á las personas y efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 199. Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

(1) Véase la GACETA de ayer.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al Jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que esta se hallare.

Art. 200. Cuando concurriere algún funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá este darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego á su disposición.

Art. 201. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevención que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo estos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposición á los detenidos si los hubiere.

Art. 202. Los funcionarios expresados en el art. 191 practicarán sin dilación, según sus atribuciones respectivas y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante el curso de la causa les encargaren los Jueces de instrucción y municipales.

Art. 203. Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio fiscal les encomendaren para la averiguación y comprobación de los delitos.

Art. 204. El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la orden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instrucción ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiese hecho el requerimiento ó dado la orden para que provea de otro modo á su ejecución.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiese dado la orden ó hecho el requerimiento lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusare para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolución que adoptare respecto á su subordinado.

Art. 205. El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de instrucción ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá también á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiese hecho el requerimiento lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare en la forma y para el objeto expresados en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo.

Art. 206. Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones ó informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito.

Art. 207. El atestado será firmado por el que lo hubiese extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas con el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 208. Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relación verbal circunstanciada que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instrucción ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 209. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de 24 horas sin dar conocimiento á la Autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que, sin exceder el tiempo de las 24 horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente con multa de 40 á 400 pesetas.

Art. 210. Cuando hubiesen practicado diligencias por orden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido en los plazos que en la orden ó en el requerimiento se hubiesen fijado.

Art. 211. Los atestados que redactaren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169.

Las demás declaraciones que hicieren habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.

Art. 212. Los Jueces de instrucción y los Fiscales calificarán en un registro reservado el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspección prestaren servicios de policía judicial; y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificación razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la corrección, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 204.

TÍTULO IV.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 213. Los Jueces de instrucción competentes formarán los sumarios de los delitos públicos, con la inspección del Fiscal del Tribunal del partido.

Art. 214. Los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuere privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación.

Si entre tanto el Juez de instrucción comunicare alguna orden sobre el asunto al que estuviere conociendo, la ejecutará este puntualmente.

Art. 215. Practicadas todas las diligencias más urgentes del sumario, y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á este la causa; no pudiendo retenerla en ningún caso más de tres días.

Art. 216. Los Jueces de instrucción darán también parte de la formación de los sumarios á los Presidentes y Fiscales de la Audiencia y del Tribunal del partido en los dos días siguientes al en que hubieren principiado á conocer de los mismos.

Art. 217. En el parte expresarán las circunstancias principales del hecho, la persona contra quien se dirija el procedimiento, y si está ó no detenida ó presa.

Art. 218. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las comprendidas en los cuatro últimos párrafos del núm. 3.º del art. 276, ó en los artículos 281 y 284 de la ley de organización del poder judicial, practicadas las primeras diligencias y ántes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente; si este fuere el Supremo, le dará al efecto el parte á que se refiere el artículo anterior.

Si el delito fuere de los que dan motivo á la prisión preventiva, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, y el presunto culpable hubiera sido sorprendido infraganti, podrá ser desde luego detenido y preso; si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 219. Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserva exclusivamente á los primeros.

Art. 220. Tendrán el mismo valor que las diligencias practicadas por los Jueces de instrucción las que se practicaren por los Jueces municipales ante los Secretarios de su Juzgado, y en su defecto ante un Notario ó dos hombres buenos, que reúnan las circunstancias y presten el juramento expresados en el art. 232.

Podrán, sin embargo, los Jueces de instrucción acordar la ratificación de dichas diligencias, si lo estimaren aconveniente.

Art. 221. El Juez que instruyere el sumario practicará las diligencias que le propusieren el Ministerio fiscal ó el particular querellante, excepto las que considerase innecesarias ó perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto.

Art. 222. Cuando se presentare querrela en la forma y con los requisitos prevenidos en esta ley, el Juez de instrucción despues de admitirla, si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considerare contrarias á las leyes, ó innecesarias, ó perjudiciales para el objeto de la querrela, las cuales denegará en resolución motivada.

Art. 223. Desestimaré en la misma forma la querrela cuando los hechos en que se fundase no constituyan delito, ó cuando no se considerare competente para instruir el sumario objeto de la misma.

Contra el auto á que se refiere este artículo procederá el recurso de apelación, que será admisible en ambos efectos.

Art. 224. Cuando concurren á un sumario el Fiscal y uno ó varios querellantes, el Juez instructor accederá á las pretensiones en que todos estuviesen conformes en cuanto las considere procedentes. Si no estuviesen conformes, dará preferencia también en cuanto las considere procedentes á las del Fiscal, y en su defecto á las del querellante ofendido por el delito.

Art. 225. Las diligencias pedidas y denegadas en el sumario podrán ser propuestas de nuevo en el juicio oral.

Art. 226. El Juez instructor hará constar cuantas diligencias se practicaren á instancia de parte.

De las ordenadas de oficio solamente constarán en el sumario aquellas cuyo resultado fuere conducente al objeto del mismo.

Art. 227. El querellante podrá intervenir en todas las diligencias del sumario.

Si el delito fuere público, podrá el Juez de instrucción, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, declarar, á propuesta fiscal ó de oficio, secreto el sumario para el querellante.

Art. 228. El Juez municipal tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Art. 229. Sin embargo del deber impuesto á los Jueces municipales en el art. 214, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito de los que la ley castiga con las penas de muerte, cadena, reclusión, relegación ó extrañamiento perpetuos ó temporales, ó cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, ó que hubiese causado extraordinaria alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá á formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la policía judicial; y permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiere ofrecer inconvenientes.

Art. 230. Concurrirá asimismo al lugar del delito el Fiscal del Tribunal del partido en los casos expresados en el artículo anterior, si otras ocupaciones más graves no se lo impidieren, y en los demás casos podrá concurrir también, aunque para ello no fuere requerido, al punto adonde se traslade el Juez de instrucción para intervenir en las diligencias que este hubiere de practicar.

Art. 231. El actor civil tendrá en el sumario solamente la intervención necesaria para hacer constar la propiedad de la cosa que reclamase, y los daños ó perjuicios que hubiese sufrido y su importe, y para asegurar la restitución, la reparación ó la indemnización correspondiente.

Art. 232. Los Jueces de instrucción formarán el sumario ante sus Secretarios.

En casos urgentes y extraordinarios, faltando el Secretario podrán proceder con la intervención de dos hombres buenos, mayores de edad, que sepan leer y escribir, los cuales jurarán guardar fidelidad y secreto.

Art. 233. Las diligencias del sumario que hubieren de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción ó del término del Juez municipal que las ordenare tendrán lugar en la forma que determina el cap. IV, título preliminar, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

Art. 234. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el lugar en que se hubiere de practicar alguna diligencia de sumario estuviere fuera de la jurisdicción del Juez instructor, pero en lugar próximo al punto en que este se hallare, y hubiese peligro en demorar aquella, podrá ejecutarla por sí mismo, dando inmediatamente aviso al Juez propio del territorio.

Art. 235. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez instructor dará parte cada semana á los mismos á quienes lo hubiese dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno.

Art. 236. De las faltas de celo y de actividad en la formación de los sumarios serán los Jueces de instrucción, y los municipales en su caso, responsables disciplinariamente, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

Art. 237. Instruido el sumario y practicadas todas las diligencias propuestas por el Ministerio fiscal, ó pedidas por el

querellante procesado y actor civil que el Juez de instrucción hubiese estimado procedentes, remitirá este los autos al Tribunal que considere competente para los efectos que se expresan en el tit. XIV de este libro.

TÍTULO V.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 238. Cuando el delito que se persiguere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Juez instructor los hará constar en el sumario, recogiéndolos además inmediatamente, y conservándolos para el juicio oral si fuere posible.

Art. 239. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieran relación con el hecho punible.

Art. 240. Cuando las circunstancias que se observaren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripción ordenada en el artículo anterior los nombrará el Juez instructor, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.

Art. 241. Si para la apreciación del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez instructor hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 242. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 243. En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará también el Juez instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.

Art. 244. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.

Art. 245. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la orden incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 312.

Art. 246. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 242 se sellarán si fuere posible, acordándose en relación y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez instructor acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.

Art. 247. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia ó diseño se unirán á los autos.

Art. 248. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasión al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente; las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 249. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez instructor lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el título VIII de este libro.

Art. 250. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, y la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 251. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 239, se identificará por medio de testigos que á la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 252. No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia por tiempo á lo ménos de 24 horas; expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día en que aquel se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juez instructor.

Art. 253. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez instructor todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 254. En los sumarios á que se refiere el art. 251, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por dos Médicos; los cuales, despues de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Art. 255. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó circunscripción tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en

el domicilio del difunto, si su familia lo pidiera y esto no pudiese perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiese asistir á la operación anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial; dando fe de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 256. En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspección de los Médicos que designará el Juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los periodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte.

Si esta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.

Art. 257. Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez instructor el análisis por peritos químicos, que lo verificarán con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.

Art. 258. En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse este poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.

Art. 259. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez instructor oír sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el tit. VIII de este libro.

El Juez instructor facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer su informe; y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.

Art. 260. Las diligencias prevenidas en este título serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 261. La confesión del procesado no eximirá al Juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

TÍTULO VI.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Art. 262. Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez instructor mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerían al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmación una razón satisfactoria.

Pero aun en este caso habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó el testigo dijeren que habían visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.

Art. 263. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez instructor pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se hará constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 264. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 265. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien correspondiera.

Art. 266. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 267. Después de manifestar el procesado su nombre y demás circunstancias personales, según se dispone en el artículo 264, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfacción del Juez instructor, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.

Art. 268. El Juez instructor hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 269. Para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil, ó de su partida de bautismo si no estuviere inscrito en el Registro.

Art. 270. Cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiere su inscripción ó partida, no se detendrá la instrucción y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren dos Médicos nombrados por el Juez instructor.

En las actuaciones sucesivas, y en el juicio oral en su caso, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 271. Tampoco se detendrá el curso de los autos si por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, que sin embargo de esto se reclamará á quien corresponda.

Art. 272. Se pedirán informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados; y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 273. Podrá además el Juez instructor recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 274. Se harán también constar los antecedentes penales del mismo, y para ello se reclamarán de los Tribunales correspondientes el testimonio ó testimonios de las sentencias firmes que se sepa haberse dictado contra él.

Al efecto se pedirá antes certificación de lo que resultare en los libros de penados de las circunscripciones en que se tenga noticia de haber residido el procesado, y de lo que apareciere en el Registro civil.

Art. 275. Los Tribunales y Juzgados que impusieren por sentencia firme alguna pena por delito ó falta librarán de oficio testimonio literal de la sentencia al Juez municipal de la localidad en que hubiese nacido el procesado.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado pondrá en los autos nota expresiva de haberse expedido la certificación, bajo la multa de 40 á 100 pesetas si no lo hiciere.

Art. 276. El Juez municipal encargado del Registro conservará los testimonios de condena que recibiere por orden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extraerá la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada, que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil.

Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constare el punto de su nacimiento, el testimonio referido en el artículo anterior se remitirá á la Dirección general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

Art. 277. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez instructor recibirá información acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiere dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de Instrucción primaria para que, examinando al procesado, emitan su dictamen.

Art. 278. Si el Juez instructor advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de dos Médicos en el establecimiento en que estuviere preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere aquel en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el título VIII de este libro.

Art. 279. Sin perjuicio de esto, el Juez instructor recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el art. 277.

Art. 280. Desde que resultare del sumario algun indicio de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

TÍTULO VII.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las declaraciones é incomunicación de los procesados.

Art. 281. El Juez instructor de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos.

Art. 282. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 283. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.

Art. 284. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere; naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir; si tiene hijos; si fuere procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena se le impuso y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.

Art. 285. Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 286. Cuando el examen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 287. El Juez instructor que infringiere lo dispuesto en los dos artículos anteriores será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 288. El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la vención de este el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquel incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 289. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 290. En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiere.

Art. 291. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 292. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del art. 332 y en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 293. Cuando el Juez instructor considerare conveniente

el examen del procesado en el lugar de los hechos, acerca de los que debiere ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en los artículos 333 y 334.

Art. 294. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez instructor, quien le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relacion con la causa.

Art. 295. En la declaración se consignarán las preguntas y las contestaciones.

Art. 296. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez instructor le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 297. Se observará lo dispuesto en el art. 346 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 298. La diligencia será firmada por todos los que hubiesen intervenido en el acto y autorizada por el Secretario.

Art. 299. La incomunicación de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

Art. 300. La incomunicación no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubiesen motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro bajo la responsabilidad del Juez instructor.

Art. 301. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación ó para atentar contra su vida.

Art. 302. Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino después que el Juez instructor los haya reconocido y autorizado la introducción de los mismos en el local en que aquel se hallare.

Art. 303. El Alcalde de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez instructor.

Art. 304. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

CAPÍTULO II.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 305. Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en esta ley.

Art. 306. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey y el Regente del Reino.

Art. 307. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez instructor, pero no de declarar:

1.° Las demás personas Reales.
2.° Los Ministros de la Corona.
3.° Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.° El Presidente del Consejo de Estado.

5.° Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.° El Gobernador de la provincia y el Capitan general del distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.° Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.° Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9.° Los Arzobispos y Obispos.

Art. 308. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hubiere de recibirla pasará á su domicilio, previo aviso, señalándole día y hora.

Art. 309. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 307 á recibir en su domicilio al Juez de instrucción ó á declarar cuanto supiere sobre lo que le fuere preguntado respecto á los hechos del sumario será puesta en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.° de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez de instrucción lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á aquellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 310. Las personas comprendidas en los números 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 307 podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de cargos.

Art. 311. Nadie tendrá obligación de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.

Art. 312. El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el artículo 307, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos por que fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez instructor por los dependientes de la Autoridad, y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal, y en el segundo caso será también procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código.

La multa será impuesta en el acto de notarse ó de cometerse la falta.

Art. 313. El testigo que por obedecer al llamamiento judicial hubiese tenido que abandonar su domicilio, si estuviere en una circunscripción distinta de aquella á que se le hubiese llamado, podrá reclamar la indemnización correspondiente. Si lo hiciere, el Juez ante quien hubiese declarado la fijará prudencialmente, teniendo en cuenta la distancia del domicilio del declarante, el tiempo de su ausencia y el perjuicio que pudiera presumirse haber sufrido.

Art. 314. El Juez de instrucción, ó municipal en su caso, hará concurrir á su presencia y examinará á los testigos citados en la denuncia ó en la querrela, ó en cualesquiera otras declaraciones ó diligencias, y á todos los demás que supieren hechos ó circunstancias, ó poseyeren datos convenientes para la comprobación ó averiguación del delito y del delincuente.

Se procurará, no obstante, omitir la evacuación de citas impertinentes ó inútiles.

Art. 315. Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirla la declaración se constituirá en su domicilio.

Art. 316. Si el testigo residiere fuera de la circunscripción ó término municipal del Juez que instruyere el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerase absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

Art. 317. En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez instructor de la causa comisionará para recibir la declaración al que lo fuere del término municipal ó de la circunscripción en el que el testigo residiere.

Art. 318. Los testigos serán citados en la forma establecida en el cap. III del título preliminar.

Art. 319. Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez de instrucción para prestar la declaración, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan la primera, segunda y tercera circunstancias prescritas en el párrafo primero del art. 329 y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaración considere conveniente hacerle para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 320. El Secretario del Juez comisionado que haya de autorizar la declaración expedirá la cédula prevenida en el artículo 41 con todas las circunstancias expresadas en el mismo, y la de haberse de recibir la declaración en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 321. Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.

Art. 322. Cuando sea urgente el examen de un testigo, podrá citarse verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescrita en el art. 41, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá en igual caso constituirse el Juez instructor en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaración.

Art. 323. El Juez instructor podrá habilitar á los agentes de policía para practicar las diligencias de citación verbal ó escrita, si lo considerase conveniente.

Art. 324. Si el testigo no tuviere domicilio conocido ó se ignorase su paradero, el Juez instructor ordenará lo conveniente á los funcionarios de policía, ú oficiará á la Autoridad administrativa á quien corresponda para que lo averigüe y le den parte del resultado dentro del plazo que les hubiese fijado. Trascurrido este plazo sin haberse averiguado el paradero del testigo, se publicará la cédula de citación en el periódico oficial del pueblo de la residencia del Juez, y en su defecto en cualquiera otro que allí se publicare.

Se insertará también la cédula, si el Juez lo estimare conveniente, en los periódicos oficiales ó particulares de la capital de la provincia y del lugar donde se presume hallarse el testigo y en la GACETA DE MADRID.

En estos casos se unirá á los autos un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado la citación.

Art. 325. Al presentarse á declarar los testigos citados, entregarán al Secretario la copia de la cédula de citación.

Art. 326. Los testigos púberes prestarán juramento de decir todo lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez instructor, antes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento; pero se les instruirá también antes de examinarlos de la obligación en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaración.

Art. 327. El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios; y si á esto se resistieren los testigos por razón de sus creencias, lo prestarán por su honor.

Art. 328. Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez instructor y del Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en esta ley, será corregido disciplinariamente el Juez instructor, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Art. 329. El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesión; si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase. Después manifestará cuanto supiere por el orden de las preguntas que le hiciere el Juez instructor, expresando la razón de su dicho.

Art. 330. Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo constare hallarse comprendido en el art. 314, se le hará saber que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.

Art. 331. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.

Art. 332. No se consignarán en la diligencia más que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que también se consignen traducidas al español por intérprete, en la forma que se establecerá en el art. 336.

Art. 333. El Juez instructor podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlo allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaración.

Art. 334. En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez instructor ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del reconocimiento.

Art. 335. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 336. Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 337. El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto será nombrado un maestro del correspondiente idioma; y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 338. Si el testigo fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un Maestro titular de sordo-mudos, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo antes de comenzar á desempeñar el cargo.

Art. 339. El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaración. Si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los artículos 336 y 338, se le leerá el intérprete; y en los demás casos se le leerá el Secretario.

El Juez instructor advertirá siempre á los interesados el

derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.

Art. 340. Estas serán firmadas por el Juez instructor y por todos los que en ellas hubiesen intervenido, si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolas el Secretario.

Art. 341. No se consignarán en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez instructor, fueren manifestamente inconducentes para la comprobación de los hechos objeto del sumario. Tampoco se consignarán en cada declaración las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir, así de cargo como de descargo al procesado.

Art. 342. Terminada la declaración, el Juez hará saber al testigo la obligación de comparecer para declarar nuevamente ante el Tribunal competente cuando se le citare para ello, así como la de poner en conocimiento de dicho Juez instructor los cambios de domicilio que hiciere hasta ser citado para el juicio oral; bajo apercibimiento, si no lo cumpliere, de multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.

Estas prevenciones se harán constar al final de la misma diligencia de la declaración.

Art. 343. El Juez de instrucción al remitir el sumario al Tribunal competente habrá de poner en su conocimiento los cambios de domicilio que los testigos le hubiesen participado.

Lo mismo hará con los que se le participasen después que hubiese remitido el sumario hasta la terminación de la causa.

Art. 344. Si el testigo manifestare, al hacerle la prevención referida en el art. 342, la imposibilidad de concurrir por haber de ausentarse de la Península, y también en el caso en que hubiere motivos racionalmente bastantes para temer su muerte ó incapacidad física ó intelectual antes de la apertura del juicio oral, el Juez instructor hará saber al reo que nombre Abogado en el término de 24 horas para que le acompañe y aconseje en el acto de recibir la declaración del testigo. Trascurrido dicho término, el Juez volverá á juramentar y á examinar á este á presencia del procesado y de su Abogado defensor, si concurriere, permitiendo á estos hacerle cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el Juez repeliere como manifestamente impertinentes.

En la diligencia se consignarán las contestaciones á estas repreguntas por el orden con que el testigo las hubiese dado. La diligencia será firmada por todos los asistentes.

Art. 345. En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaración en la forma expresada en el artículo anterior, aunque el procesado no hubiese nombrado Abogado.

Art. 346. No se harán tachaduras, enmiendas ni entre renglonaduras en las diligencias de declaración, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido.

CAPITULO III.

Del careo de los testigos y procesados.

Art. 347. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con estos discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia que interese en el sumario, podrá el Juez instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 348. El careo se verificará ante el Juez instructor, leyendo el Secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar el acto las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando á los testigos, después de recordarles su juramento y las penas de falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El Juez instructor manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 349. El Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvenientes que mutuamente se hicieren los careados, así de lo que se observare en su actitud durante el acto, y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegare.

Art. 350. El Juez instructor no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 351. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

TITULO VIII.

DEL INFORME PERICIAL.

Art. 352. El Juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 353. Los peritos pueden ser ó no titulares. Son peritos titulares los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administración.

Son peritos no titulares los que careciendo de título oficial tienen, sin embargo, conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 354. El Juez instructor se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren título.

Podrá, sin embargo, nombrar á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino también cuando por cualquiera razón creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciación de los hechos.

Art. 355. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 356. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citación de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del art. 44 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 357. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez instructor, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 358. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del Juez instructor para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez instructor en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 359. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 312.

Art. 360. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que según el artículo 311 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner ántes esta circunstancia en conocimiento del Juez instructor que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 361. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrán derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribución fija satisfecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 362. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular si lo hubiere, como al procesado si estuviere á disposición del Juez instructor.

Art. 363. Si el reconocimiento é informe pericial pudiere tener lugar de nuevo en el juicio oral, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 364. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 365. Son causa de recusación de peritos:

1.º El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.º El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

3.º La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 366. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez instructor deberá hacerlo por escrito ántes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentación de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse de Procurador.

Art. 367. El Juez instructor sin levantar mano examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto de la recusación.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no se hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 368. En el caso del art. 364, el querellante tendrá derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se procederá respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en la circunscripción, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 369. Si las partes hiciesen uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez instructor el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestación los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningún caso podrán hacer uso de dicha facultad después de empezada la operación de reconocimiento.

Art. 370. El Juez instructor resolverá sobre la admisión de dichos peritos en la forma determinada en el art. 367 para las recusaciones.

Art. 371. Antes de darse principio al acto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el Juez instructor como los que lo hubieren sido por las partes, prestarán juramento, conforme al art. 327, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 372. El Juez instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestación se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 373. Al acto pericial podrán concurrir en el caso del artículo 364 el querellante, si lo hubiere, con su representación y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez instructor las precauciones oportunas.

Art. 374. El acto pericial será presidido por el Juez instructor, ó en virtud de su delegación, si fuere el de instrucción, por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del artículo 253 en un funcionario de policía judicial.

Asistirá siempre el Secretario que actuare en la causa.

Art. 375. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

1.º Una descripción de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripción será redactada por el Secretario al dictado de los peritos y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relación se redactará y autorizará en la misma forma que la descripción á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulare los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrovertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 376. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 377. Hecho el reconocimiento, podrán los peritos, si lo pidieren, retirarse por el tiempo absolutamente preciso al sitio que el Juez instructor les señalará para deliberar y redactar las conclusiones.

Art. 378. Si los peritos necesitaren descanso, el Juez de instrucción ó el funcionario que lo represente podrá concederles para ello el tiempo necesario.

También podrá suspender la diligencia hasta otra hora ú otro día cuando lo exigiere su naturaleza.

En este caso el Juez de instrucción, ó quien lo represente, adoptará todas las precauciones convenientes para evitar cualquier alteración en la materia de la diligencia pericial.

Art. 379. El Juez instructor y las partes presentes podrán, cuando los peritos produjeren sus conclusiones, hacerles las preguntas oportunas y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones que dieren los peritos se considerarán como parte de su informe.

Art. 380. Si los peritos estuvieren discordes y su número fuere par, nombrará otro el Juez de instrucción.

Con intervenció del nuevamente nombrado se repetirán, si fuere posible, las operaciones que hubiesen practicado aquellos, y se ejecutarán las demás que parecieren oportunas.

Si no fuere posible la repetición de las operaciones ni la práctica de otras nuevas, la intervenció del perito últimamente nombrado se limitará á deliberar con los demás con vista de las diligencias de reconocimiento practicadas, y á for-

mular luego con aquel con quien estuviere conforme, ó separadamente si no lo estuviere con ninguno, sus conclusiones motivadas.

Art. 381. El Juez instructor facilitará á los peritos los medios materiales necesarios para practicar la diligencia que les encomendare, reclamándolos de la Administración pública, ó dirigiendo á la Autoridad correspondiente un aviso por escrito, si existieren preparados para tal objeto.

TÍTULO IX.

DE LA DETENCIÓN, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR Á JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente infraganti.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del artículo 382.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: primera, que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito; segunda, que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

Art. 385. La Autoridad ó agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación ó identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 384, á prevención con las Autoridades y agentes de policía judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención.

Si dicho reo fuere inmediatamente entregado, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitución del Estado y el Código penal, si la dilación hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciere la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del artículo 384, elevará la detención á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del núm. 6.º y primer caso del 7.º del art. 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instrucción del Tribunal que conociere de la causa, extenderá á aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla ó identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hubiere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán reunidas esta diligencia y la persona del detenido á disposición del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuere el de instrucción competente para la formación del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prision, ó decretará la libertad del detenido, según procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposición del Juez de instrucción competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.º, 4.º, 5.º y caso referente al condenado de la 7.ª del artículo 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolución elevando la detención á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por sí mismo de palabra ó por escrito la reposición de dicho auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instrucción ó el que formare las primeras diligencias.

Cuando se entrare en el período del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 397. Procederá también la prision provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia respectiva, y se fijarán también copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instrucción á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 horas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposición del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificación del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelación.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, según la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del art. 384 ó en el art. 397, el Juez instructor, ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notifiarse al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando éste fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria. Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice versa, guardando la proporción siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad mas que este el de los efectos públicos al precio de cotización.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá también á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 40 días para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administración de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligación del fiador personal se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecados se venderán en pública subasta, previa tasación hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prision y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida según se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prision provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prision provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobrecimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presenriere el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria, y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causas-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prision y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO, DEL DE LIBROS Y PAPILES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuviere destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuviere destinados á cualquier establecimiento de recreo ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuviere aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 3.º de la Constitución del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el Juez, hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encuentran ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vención, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaen, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Quando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el num. 2.º del art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 263 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se consintiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 223 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y examen si hubiere

indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolución acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operación.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operación se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y después de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, según lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

TÍTULO XI.

DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 471. La fianza podrá prestarse:

1.º Depositando el procesado ú otro por él en el establecimiento público destinado al efecto á disposición del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá también dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, según la última cotización oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado ú otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acrederá la propiedad de los bienes que ofreciere para constituiria con certificación del Registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelación, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 475. Si en el día siguiente al de la notificación del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el art. 469 no se prestare la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en el 954.

Art. 477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposición del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinión del depositario-administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que diere, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaren sembraderas, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifiestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 4 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la administración, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 486. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se propugna ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pensión ó sueldo no llegare á 2,000 pesetas anuales; la tercera desde 2,000 á 4,500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad preñada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la preñada, si aparecieren motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

TÍTULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 491. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 492. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detención ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer día de sesión la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 493. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer día de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas.

Art. 494. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entónces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 495. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 496. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 498. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 499. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autozización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las constituyere.

Art. 501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

CAPITULO III.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Art. 502. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicacion se hubiese cometido el delito.

Art. 503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaración para averiguar quién haya sido el autor al director ó redactores de aquel, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresion ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder; la cual, si no lo pusiere á disposicion del Juez de instruccion, manifestará la persona á quien se lo hubiese entregado.

Art. 504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicacion de un escrito ó de una estampa sueltas, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiere hecho la impresion ó estamacion.

Art. 505. Cuando no pudiere averiguarse quién hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiarias que responsables por el orden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 506. No será bastante la confesion de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas, si de las circunstancias de aquel ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué el autor real del escrito ó estampa publicados.

Por una vez se podrá entenderse en contra de los subsidiarios en el caso de que se alegare el haber acausado al confeso, si llegare á ser conocido.

Art. 507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito ántes que el procedimiento se subsanare en la causa respecto á éste, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

CAPITULO IV.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 509. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 511. Si el antejuicio fuese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó despues que hubiesen trascurrido 15 dias de presentada la última peticion pidiendo al Juez ó Tribunal que falte ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiese hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Quando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolucion judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la accion contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelacion en ámbos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de súplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresion de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para com-

probar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasion al antejuicio.

Art. 519. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquiera de los delitos definidos en el art. 368 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolucion ó fallo de la pretension judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos corociese que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal denegando la peticion por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratase del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratase del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 dias desde la peticion ó desde la última, si se le hubiese presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se lo hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razon de cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetracion del delito, ó en su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á lo ménos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandarán además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que la compulsas fuere de alguna diligencia de sumario no concluido, y no se hubiese practicado con intervencion del que promoviere el antejuicio.

Art. 523. Hechas las compulsas, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante por instruccion por término de tres dias.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede, si el querellante se hallare en el caso indicado.

Si los autos no fuere devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer dia de la demora.

Se pasarán despues al Fiscal por igual término; y devueltos que sean, se señalará dia para la vista.

Art. 524. Si hubiesen de declarar testigos, se señalará el dia en que deban concurrir, citándose con las formalidades prescritas en el capítulo III del título preliminar.

Los testigos serán examinados en la forma prescrita en el capítulo II del título III del libro II.

Art. 525. Así el Fiscal como el defensor del querellante podrán en el acto de la vista manifestar lo que creyeren conveniente sobre lo que reulte de los documentos del expediente, y en su caso de las declaraciones de los testigos examinados, concluyendo por pedir la admision ó no admision de la querrela interpuesta.

Art. 526. El Tribunal resolverá lo que estimare justo en los tres dias siguientes al de la vista.

Art. 527. Si se admitiere la querrela, mandará proceder á la instruccion del sumario con arreglo al procedimiento establecido en esta ley; designando, conforme á lo dispuesto en el artículo 190, el Juez de instruccion que lo hubiere de formar, si no considerare conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido.

El Tribunal acordará también la suspension de los Jueces y Magistrados contra quienes hubiese sido admitida la querrela, poniéndola en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 528. Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante, si este no fuese el ofendido por el supuesto delito.

Las impondrá también á este si resultare haber obrado con mala fé ó con notoria venalidad.

Art. 529. Si hubiere condena de costas, no se devolverá la fianza hasta que se satisfagan; y si no se pagaren en el término que se fije para ello, se harán efectivas por cuenta de la fianza, devolviendo el resto á quien la hubiese prestado.

(Se concluirá.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

CÓRDOBA 22, 3º 20 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los individuos de la Comision provincial conmigo felicitan al Gobierno de que V. E. es digno Presidente por las reformas que se propone llevar á cabo en Puerto-Rico, como garantía más segura de la integridad nacional.»

ALICANTE 22, 42 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Me apresuro á dirigir á V. E. la más entusiasta felicitacion, en mi nombre y en el del personal de este Gobierno, por la marcha política que el Ministerio se propone realizar en las provincias de Ultramar, y particularmente en la de Puerto-Rico. Igualmente participo á V. E. que la Comision provincial me ruega haga presente que en sesion del dia de ayer acordó la Diputacion enviar al Gobierno una calurosa felicitacion por su decidido propósito de llevar adelante las reformas liberales prometidas á los habitantes de Puerto-Rico.»

CÁCERES 22, 2º 50 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Vicepresidente y Vocales respectivamente de la Comision de esta Diputacion provincial felicitan á V. E. y al Ministerio que tan dignamente preside por la decision y energia con que se propone plantear las reformas prometidas á nuestras provincias de Ultramar, considerando esta cuestion, más que política, de carácter social y eminentemente humanitaria.»

LOGROÑO 22, 2º 25 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de esta ciudad, el Administrador económico y el de Correos, el Jefe de Telégrafos y el personal de este Gobierno felicitan á V. E. por mi conducto al realizar las reformas en Puerto-Rico.»

PALMA 22, 10º 31 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En nombre de los liberales de esta provincia y en el mio felicito á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete por el voto de confianza que con motivo de las reformas de Ultramar el Congreso acaba de dispensar al Gobierno que tan dignamente preside. Cuente V. E. con la decidida cooperacion de todos los liberales de esta provincia para secundar los leales y humanitarios propósitos del Gobierno.»

ZAMORA 22, 1º 45 t.—«El Comandante, Oficiales y Voluntarios de la Libertad de Toro, que acaban de llegar á esta capital á recoger las armas que les han sido concedidas, felicitan al Gobierno de S. M. por las reformas que van á plantearse en Puerto-Rico, ofreciéndole su leal y decidido apoyo para realizarlas y conservar el orden.»

Asimismo felicita al Gobierno por igual causa el Comité radical, por sí y en nombre del partido, complaciéndome por mi parte en participarlo á V. E. y adherirme á tan patrióticas manifestaciones.»

BURGOS 23, 7º 45 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Voluntarios de la Libertad del batallon de esta capital, con sus Jefes y Oficiales, felicitan por mi conducto á V. E. por su grande y levantado discurso, y al Gobierno de S. M. por su decidido propósito de llevar las reformas liberales á Puerto-Rico.»

IDEM *id.*, 3º 40 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Por mí y á nombre del personal de este Gobierno y de la Seccion de Fomento, felicito á V. E. por el triunfo parlamentario que obtuvo en la última votacion del Congreso.»

CÓRDOBA 23, 9º 20 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Se me ha presentado este Comité radical para que en su nombre signifique á V. E. que el partido se adhiere con entusiasmo al propósito del Gobierno respecto á las reformas de Ultramar, felicitándole y ofreciéndole su apoyo más decidido.»

ECIJA 23, 2º 45 t.—El Alcalde al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de esta ciudad felicitan al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por su patriótica resolucion de plantear inmediatamente en Puerto-Rico las reformas ofrecidas, y le reiteran su más decidido apoyo.—Manuel Parejo.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ame Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en nombre de D. Francisco Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada; hoy en el de sus hijos y herederos, y el Ministerio fiscal, representando á la Administracion general del Estado, sobre que se revocó la orden de 28 de Febrero de 1869 que denegó la redencion de ciertas cargas con que se hallan gravados determinados bienes que radican en Ronda:

Resultando que por escritura pública de 3 de Abril de 1546 D. Jorge Toro y Morjon y su esposa Doña Catalina Perez Beltran fundaron una memoria con la carga de dos misas que se habian de decir en la cárcel pública de aquella ciudad, una el viernes y otra el domingo de cada semana, y dar de comer á los pobres presos en los mismos dias, especificando los alimentos: que para la dotacion de dicha capellanía y memoria vinculaban dos cortijos que tenian en el término de Ronda, uno al sitio llamado Cerro del Aguila y otro en el nombre de la Cajuela, á fin de que con sus rentas y mientras viviesen se cumpliese lo expresado: que despues de sus dias fuesen patronos Francisco y Cosme de Toro, sus hijos legítimos, sucediendo el primero en el cortijo del Cerro del Aguila y el segundo en el de la Cajuela, gozando respectivamente de sus frutos y rentas; pero con la obligacion de decir la misa referida y dar de comer á los presos, aquel los viernes de cada semana y este los domingos mientras viviesen; y cumpliéndolo tuviesen y gozasen cada uno de su cortijo, sin que nadie les pudiera pedir ni tomar los frutos y rentas de ellos, salvo solamente para el cumplimiento de dicha memoria; llamó á sucederle en el patronato á los hijos legítimos y mayores de cada uno de ellos y á su descendencia con iguales obligaciones, y en defecto á tres líneas de que formaban cabeza Francisca de Toro, Alonso Ruiz de Toro y Hernan Dominguez, una en pos de otra; y añadieron que era su voluntad que si por caso en algun tiempo falta en su linaje sucesores por manera que no hubiese de dicha su línea quien pudiera suceder, que en tal caso el dicho patronazgo, cortijos y señorío de ellos sucediese en cumplir y efectuar dicha memoria el Ayuntamiento, Justicia y Regimiento de dicha ciudad de Ronda, el cual habia de elegir una persona que cobrase sus rentas y gastarlas en dar de comer á los presos pobres los dias referidos, y lo que sobrase lo mismo en los otros de la semana, de manera que todo se gastase en dicha limosna; y por último, que era su voluntad que ninguno de los Prelados, ni Jueces, Escribanos, ni seglares se pudiesen entrometer en lo susodicho directa ni indirectamente; y si lo hiciesen, dicha fundacion y dotacion fuese en sí ninguna y no valiese, quedando libres dichos cortijos y los hubieren sus herederos y sucesores como si nunca hubiesen estado vinculados, pues que su intencion era que lo establecido se cumpliese perpétuamente, sin que se entrometiese persona alguna:

Resultando que el mismo fundador, por codicilo de 28 de Diciembre de 1553, amplió la vinculacion mencionada con otros bienes que designó: que con su renta queria que se cumpliese aquella enteramente: que lo que sobrase habia de ser para sus hijos Francisco y Cosme, y en su defecto sus descendientes: que las dichas tierras se habian de meter é metía desde entonces en los mayorazgos que tenia vinculados á los expresados sus hijos Francisco y Cosme de Toro Morjon, conforme á la licencia que tenia de S. M.; y que si unos ú otro no cumpliesen dicha memoria, la Justicia ó Regimiento que es ó fuese de dicha ciudad les apremiasen á su cumplimiento como se contenia en la fundacion citada:

Resultando que el apoderado del Duque de Ahumada acudió en 1855 al Ayuntamiento de Ronda pidiendo que la comision de Propios liquidase la carga con que gravó dichos bienes el fundador: que liquidada en efecto resultó que ascendia en el decenio de 1840 á 1849 á 60.554 rs., y al año comun á 6.053: que también pidió que declarase, como declaró el Alcalde de la corte de aquella ciudad, que todos los domingos y dias festivos del año recibia puntualmente 2 rs. para cada uno de los presos y hacia la distribucion como tal Alcalde; y que el mayordomo-depositario certifica que ni el caudal de Propios

ni otro funcionario contribuían con cosa alguna en dichos días:

Resultando que con estos datos en 22 de Octubre del mismo año dicho apoderado acudió al Gobernador explicando cómo se venía cumpliendo por los poseedores con el referido gravámen, calificándole de censo, aunque sin capital fijo, ó de obra pía perteneciente á Propios ó á un establecimiento público, y por consiguiente que dichos bienes estaban comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, pidiendo en su virtud que se le admitiese la redención á plazos de la pensión que satisfacía para el ocorro de dichos presos, graduando sus réditos el importe anual para la capitalización al 5 por 100, según el resultado del año común del último decenio: que se activasen las diligencias para que tuviera efecto, estando pronto á hacer el pago del primer plazo con los recibos del empréstito de los 230 millones, y á pagar hasta el día que lo verificase el importe de la pensión, facilitándole el documento que lo acreditara y expidiendo orden al Ayuntamiento para que le constase: que ino.mando la Administración del ramo manifestó que la fundación era una obra pía, procediendo que se redimiese la carga con aplicación á beneficencia: que con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1856 y circular de 1.º de Marzo del mismo la capitalización de los 6.055 rs. al rédito anual del 5 por 100 ascendía á 421.108 rs., correspondiendo al primer plazo al contado 12.110 rs. 80 cént.; y que en su vista la Junta superior de Ventas, en sesión de 29 de Noviembre de 1858, de conformidad con la Dirección y Asesoría del Ministerio, acordó que no era de sus atribuciones resolver la instancia de redención del Duque de Ahumada en consideración á que correspondía al Ministerio de Gracia y Justicia, según el art. 13 de la ley de 23 de Mayo de 1856:

Resultando que publicada la ley de redención de censos de 11 de Marzo de 1859, dicho Duque insistió en su anterior pretensión: que con vista de la fundación y dictámen de la comisión de Propios, que el Ayuntamiento hizo suyo calificando de fideicomiso la carga de que se trata y manifestando que no tenía datos para estimar la transformación que había sufrido la pensión con arreglo en el pago de 2 rs. por preso pobre, satisfechos los domingos y días de fiesta, por Real orden de 12 de Febrero de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se resolvió que no podía redimirse la carga de mantener los presos pobres de la cárcel de Ronda en dos días á la semana que pesaba sobre los bienes de la fundación á que hacía referencia el expediente por ser mero distribuidor el Duque de Ahumada, como lo probaba la cláusula de que extinguidas las líneas de los poseedores pasara el Ayuntamiento de Ronda el cargo de administrar y distribuir las rentas, porque aunque se admitiese el supuesto de que el Duque era propietario, nunca sería dable preciar la carga, puesto que había de acrecer ó disminuir según el mayor ó menor número de presos que entrase en la cárcel de Ronda, y en consecuencia de lo expuesto faltaba el tipo que había de servir de base para la redención de la carga; porque lo establecido en la ley de 23 de Mayo de 1856 no podía tenerse en cuenta, atendiendo á que se halla en suspenso por Real orden de 30 de Diciembre del mismo año; y porque aunque se quisiera prescindir de esta circunstancia, nunca podrían tener efecto los artículos de la citada ley en el caso actual, puesto que en el art. 4.º, que establece que cuando haya distintos tipos para el cumplimiento de la carga se elija el menor, podía tener aplicación á la carga de que se trata, que no le tiene conocido, toda vez que aumenta ó disminuye diariamente; ni tampoco el 5.º, que dispone que cuando no sea cierta y líquida la cantidad que deba entregarse para cumplir la carga, se fije tomando por tipo el que se eventualmente establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio, lo cual supone que haya en la localidad otras cargas de la misma clase, lo que no sucede respecto á la de mantener los presos pobres de la cárcel:

Resultando que dicho Duque insistió en la insinuada redención en sus solicitudes de 26 y 30 de Setiembre de 1867, fundándose en que levas posteriores alusivas á su pretensión comprendían la facultad de redimir las cargas que se hallasen en caso igual á la que venía satisfaciendo; el Poder Ejecutivo, por orden de 28 de Febrero de 1869, conformándose con lo propuesto por la Dirección y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, declaró que con la Real orden de 23 de Febrero de 1863 (debe ser de 12 de Febrero), se apuró la vía gubernativa, y que las disposiciones que con posterioridad se habían dictado en nada variaban la legislación que en aquella época existía, y que por lo tanto no había lugar á resolver la última pretensión del Duque de Ahumada:

Resultando que el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representación del Duque de Ahumada, y por su defunción en la de sus hijos y herederos, entabló demanda, que amplió más tarde ante este Tribunal Supremo pidiendo la revocación de la citada orden del Poder Ejecutivo, exponiendo que la de 12 de Febrero de 1863 no perjudicaba á sus derechos por hallarse entónces en suspenso la ley de 23 de Mayo de 1856, fundamento principal de la negativa, que dió gran extensión á las redenciones de los censos y amplió la facultad á los poseedores de bienes gravados, viniendo despues la de 11 de Marzo de 1859 á confirmarla y á incluir en sus disposiciones á todo gravámen de naturaleza análoga á aquellos, estando prevenida también la observancia de que la prestación sea cierta, y si las rentas podrían haber el objeto á que se destinan; y que en virtud de lo dispuesto en las mismas y en otras posteriores se concedió á los dueños de las fincas sobre que gravitaban las mencionadas cargas el derecho á redimir las dentro de ciertos plazos, que extendió la ley de 15 de Junio de 1866 hasta el acto de la subasta, otorgando esta además al Gobierno la facultad absoluta para proceder á la redención de los censos que correspondían al caudal de bienes declarados en estado de venta sin excepción de ninguna clase:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió la absolución de la demanda y confirmación de la Real orden reclamada, manifestando que la de 1863 dejó apurada la vía gubernativa, como era notorio por la tramitación con que se dictó, no citando el recurrente disposición alguna que haya puesto de nuevo en vigor la ley de 23 de Mayo de 1856, ni pudiendo revocar las posteriores que arreglan distintos asuntos, quedando como cuestión principal el carácter de la fundación, porque si fuese propietario el Duque de Ahumada podría redimir: que lejos de haber demostrado que el dominio le correspondía, creía que era mero administrador, y que en todo caso competía hacer una declaración de dominio á los Tribunales ordinarios, sin la que no podía concedérsele dicho derecho:

Resultando que pedido á instancia fiscal la Real orden de 13 de Abril de 1860 y expediente que la produjo, aparece que por otra de 29 de Noviembre de 1852, de acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia y Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se declaró que el Duque de Ahumada no pagase para socorro de los pobres mayor cantidad que lo que importaran las rentas líquidas de los bienes que constituían dicho patronato por el déficit que resultaba entre las que producían los bienes gravados con esta pensión y lo pagado en años anteriores: que el repetido Duque insistió posteriormente en que se le admitiese la capitalización y entrega de

títulos del 3 por 100 al Ayuntamiento para atender á esta carga, y que opinando el Consejo de Estado que se oyerá á esta Corporación, informó que no podía convenir á los intereses de los presos pobres la capitalización por la dificultad de saber los que de esta calidad entran en cada año, y que en último caso, no era el solo interesado en este asunto, sino que correspondía entender también á los Ayuntamientos de todo el partido llamado á satisfacer los gastos que esta necesidad requiere: Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que en la sentencia de esta Sala de 24 de Noviembre de 1870, al admitir la presente demanda, se declara irrevocablemente que no tiene carácter de definitiva la Real orden de 12 de Febrero de 1863, por lo que se había resuelto que no podía redimirse la carga de mantener los presos pobres de la cárcel de la ciudad de Ronda en dos días á la semana que pesaba sobre los bienes á que se refiere dicha demanda, atendiendo á que descansaba en el hecho variable y transitorio de la suspensión de los efectos de la ley de 26 de Mayo de 1856, acordada por Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año; y por tanto que, publicadas con posterioridad varias leyes acerca del particular, y apoyándose en ellas el Duque de Ahumada al reproducir la actual solicitud, procedía oírle en la vía contenciosa y decidir á su tiempo acerca de la aplicación de las leyes en que funda la petición pendiente de fallo en este litigio:

Considerando que corresponde exclusivamente á la Administración activa, y en su caso y lugar á la contenciosa, resolver las cuestiones que versan acerca de la inteligencia y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización, en lo que se refieren á los bienes comprendidos en las mismas, según lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y en los 42 y 43 de la de 11 de Julio de 1856, y la constante jurisprudencia establecida en su conformidad así por el Consejo de Estado como por este Supremo Tribunal de Justicia, y por consiguiente que es incontestable también su competencia para calificar la naturaleza y efectos de la fundación á que alude la actual demanda, en cuanto sea necesario para dicho propósito:

Considerando que es un hecho incontrovertible que tiene el carácter de puramente benéfica la fundación instituida por Jorge de Toro y Morejon y su esposa Catalina Perez Beltran en las escrituras públicas de 3 de Abril de 1546 y 28 de Diciembre de 1553, en la parte relativa á dar de comer en dos días de cada semana á los presos pobres de la cárcel de Ronda:

Considerando que para el expresado objeto benéfico y otros piadosos que se mencionan en las citadas escrituras, erigieron los fundadores un patronato ó fideicomiso con prohibición absoluta de enajenar los bienes raíces con que le dotaron, y establecieron el orden de sucesión regular en el referido patronato, llamando á esta en primer lugar y con la distribución que expresan á sus hijos Francisco y Cosme de Toro y Morejon y sus descendientes, á falta de estos á otras tres líneas, y en el caso de extinguirse las cinco designadas al Ayuntamiento de la ciudad de Ronda, circunstancias esenciales que constituyen una perfecta fundación vincular, concepto que confirma también la agregación que de ella hizo en el indicado codicillo de 28 de Diciembre de 1553 el mismo fundador Jorge de Toro y Morejon á los mayorazgos que tenía vinculados á los expresados sus hijos conforme á la Real licencia que había obtenido:

Considerando que con arreglo á las cláusulas explícitas de este patronato los frutos y rentas de los bienes que le constituyen están destinados al cumplimiento de las referidas cargas benéficas, y piadosas, y lo que de estas sobrase se dispone que lo disfruten los descendientes de los fundadores llamados á suceder en él, lo cual demuestra que no son meros administradores ó distribuidores de sus productos, calificación aplicable únicamente al citado Ayuntamiento si recayese en el dicho patronato por extinción de las expresadas líneas, puesto que lo que sobrase de los mencionados objetos debería invertirse en dar de comer á los presos pobres en otros días de la semana, de manera que todos sus frutos y rentas se gastasen en esta limosna:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquier otra naturaleza, los cuales se restituyeron desde entónces á la clase de absolutamente libres; y en la misma se declara que los poseedores de las vinculaciones suprimidas podían desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquellas consistían; que despues de su muerte pasase la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pudiera también disponer de ella libremente como dueño; y que las cargas, así temporales como perpetuas, á que están obligados en general todos los bienes de la vinculación, se designarían con igualdad proporcionada entre las fincas que se repartiesen y dividiesen, si los interesados de común acuerdo no prefiriesen otro medio:

Considerando que reconocido sin contradicción el Duque de Ahumada como poseedor del mencionado patronato, en concepto de sucesor de los fundadores y despues de la muerte de aquel sus hijos y herederos, es indudable que por disposición terminante de la precitada ley y sin necesidad de previa declaración judicial, los bienes en que consistía deben reputarse absolutamente libres, sin perjuicio de las cargas benéficas y piadosas á que están afectos:

Considerando que según prescribe la restablecida ley de 26 de Mayo de 1856, conforme con la letra y espíritu de las anteriores y posteriores sobre desamortización, favorables á la redención de los gravámenes que dificultaban la libre y expedita circulación de la propiedad, los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de instrucción ó beneficencia, pobres ó parientes, podían redimirlos dentro del término de un año en la forma que se designa:

Considerando que por el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1866 se prorogó el referido término para redimir los censos y demás cargas hasta el acto de la subasta, previniendo en su artículo 2.º que los tipos para su capitalización serán los señalados en la de 11 de Marzo de 1859:

Considerando que para el caso de que no fuera líquida y cierta la cantidad que anualmente corresponde entregar para el cumplimiento de las cargas cuya redención se pide, dispone el art. 3.º de la predicha ley de 26 de Mayo de 1856 que se fije tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio; y como quiera que no existen cargas análogas á la presente en la ciudad de Ronda, siendo allí la única en su clase, procede que se adopte como tipo para regularla la cantidad á que haya ascendido por término medio la manutención de los presos pobres durante dicho quinquenio; teniendo presente también para esta decisión lo que previene el art. 233 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para capitalizar con el mismo propósito las rentas eventuales, de cuya naturaleza participa la de que se trata:

Considerando que para el cumplimiento de la repetida carga deben emitirse en favor de la fundación inscripciones intras-

feribles de la Deuda consolidada del Estado por una renta ó interés equivalente á la que se convierta, esto es, á la cantidad que resulte del quinquenio que habrían de entregar anualmente para ese objeto benéfico los poseedores del mencionado patronato, las cuales se entregarán al Ayuntamiento de Ronda ó á quien corresponda, á fin de que continúe ejecutándose la voluntad de los fundadores:

Y considerando, por lo expuesto, que es procedente la redención solicitada por el Duque de Ahumada, y en el día por sus hijos y herederos, como poseedores de los bienes afectos á una institución de beneficencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Pedro, D. Agustín, D. Luis y Doña Inés Giron y Aragon, en concepto de hijos y sucesores de D. Javier Giron y Ezpeleta, Duque de Ahumada, y de poseedores de los bienes en que consistía el patronato ó fideicomiso fundado por Jorge de Toro y Morejon y su esposa Catalina Perez Beltran en escrituras públicas de 3 de Abril de 1546 y 28 de Diciembre de 1553, tienen derecho á la redención de la carga ó pensión de dar de comer dos días á la semana á los presos pobres de la cárcel de la ciudad de Ronda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular y en la forma que en las mismas se determina; dejando en su virtud sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 28 de Febrero de 1869, expedida por el Ministerio de Hacienda, contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuencas.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Maseras.—El Sr. D. Trinidad Sicilia votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio García.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Octubre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Tribunal de oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Oficiales Letrados.

El Tribunal declara aptos para desempeñar plazas de Oficiales Letrados de las Administraciones económicas á los siguientes Aspirantes, según el orden de censura de sus respectivos ejercicios, y con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 24 de Setiembre último:

- | | | |
|--------|-----|--|
| Número | 1. | D. Salvador Rocaful y Castro. |
| — | 2. | D. Primitivo Gonzalez del Alba. |
| — | 3. | D. Francisco Moragas y Tejera. |
| — | 4. | D. Pedro Lopez Perea. |
| — | 5. | D. Gregorio Guay y Viqueo. |
| — | 6. | D. Diego Argandoña y Jara. |
| — | 7. | D. Vicente Guillen de la Torre. |
| — | 8. | D. Senen Figueras y Fernandez. |
| — | 9. | D. Mariano Enciso y Martin. |
| — | 10. | D. Federico Rauret y Suya tres. |
| — | 11. | D. Cecilio Clemente Sanchez y Lezcano. |
| — | 12. | D. José Severo Olmedilla. |
| — | 13. | D. Julian Agut. |
| — | 14. | D. Severiano Bruyel de la Cueva. |
| — | 15. | D. Federico Arriaga del Arco. |
| — | 16. | D. Isidro Zabala y Viced. |
| — | 17. | D. José de la Concha Alealde. |
| — | 18. | D. Luis Gonzalez Miranda y Caso. |
| — | 19. | D. Honorio Selva. |
| — | 20. | D. Mariano Jimenez Martinez. |
| — | 21. | D. Dionisio Ros Ferrer. |
| — | 22. | D. Nazario Ferrandiz y Sellés. |

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—J. Torres Mena.—Manuel Diaz Valdés.—Modesto Fernandez y Gonzalez.—Casimiro Pio Garbayo.—Rafael de la Escosura y Escosura.—José M. Piernas.—Vicente Belliere, Secretario.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 27 y 28 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

Día 27.

Facturas de intereses de ferro-carriles del semestre de 30 de Junio último, primer sorteo, números 1.012 á 1.020. Idem id. del segundo sorteo, números 1.800, 2.211 á 2.215.

Día 28.

Amortización de ferro-carriles, sorteo de 21 de Diciembre de 1871, facturas números 631 á 640. Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Consiguiente á lo dispuesto en la Real orden de 21 del corriente, publicada ya en la GACETA del Gobierno, los dueños de carpetas de intereses del semestre que vence en 1.º de Enero próximo, presentadas en Madrid, que deseen disponer de la tercera parte del importe de aquellas que ha de satisfacerse en Deuda consolidada al 3 por 100 lo solicitarán desde el 1.º del próximo Enero por medio de un pedido impreso que se les facilitará en la Secretaría de la Dirección, y se les entregará un documento provisional representativo del importe de la expresada tercera parte; en la inteligencia de que para obtenerlo habrán de exhibir previamente la factura-resguardo que obra en su poder para que se estampe en ella un sello que haga constar que sólo representa las dos terceras partes líquidas que deben pagarse en metálico.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde: Intereses de depósitos en efectos públicos, carreteras de

Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 34 y 35 de señalamiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de carreteras de Marzo y Agosto, segundo semestre y anualidad de 1872, carpetas números 36 al 42 de señalamiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.475 al 1.490.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Cupones de Bonos del Tesoro.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 357 al 382.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas facturas estén señaladas con los números de sorteo 530 al 534.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Clases pasivas.—Revista del primer semestre de 1873.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª, seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de clases pasivas que cobran sus asignaciones por la Tesorería Central de la Hacienda pública y residen en Madrid se presentarán en esta Contaduría desde el dia 1.º de Enero próximo al 20 del mismo, de doce á tres de la tarde, provistos de los documentos siguientes:

Las viudas y huérfanos con las certificaciones originales ó traslados de órdenes que justifiquen sus derechos pasivos, presentando además certificacion de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el nombre, apellido y destino del causante de quien proceda el derecho á la pensión.

Los señores cesantes, jubilados y retirados con la certificacion original de que se hace mérito, despachos ó traslados de órdenes y la certificacion de existencia dada por el Juez municipal del distrito á que pertenecian; suscribiendo, tanto dichos señores como las pensionistas, la declaracion de no percibir otro haber del Estado, Casa Real, fondos provinciales ni municipales, más que el acreditado en la nómina de su clase.

Los interesados que se hallen ausentes de Madrid temporalmente deberán exhibir los documentos expresados ante el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de la provincia ó Alcalde del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español más inmediato; expresando tanto unos como otros funcionarios en el certificado que al efecto expidan los documentos presentados en el acto de revista, su fecha y el haber ó pensión que por ellos se conceda.

Si alguno de los interesados no pudiera presentarse por absoluta imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso en el que constarán las señas de su habitacion, acompañando además certificacion de Facultativo para los efectos prevenidos.

Están exceptuados de su presentacion á la mencionada revista, segun lo dispuesto en Real orden de 21 de Junio de 1859, los señores cesantes, jubilados y retirados investidos del carácter de Diputados á Cortes, Senadores, Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coronales, los que deben remitir á esta Contaduría Central un oficio escrito de su puño y letra expresando las señas de su domicilio, el haber que disfrutaban y la declaracion ya citada de no percibir otros haberes distintos de los consignados en las nóminas de su clase.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—Antero de Oteyza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

Acordado por el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, Ordenador de pagos, el abono de las facturas de acciones amortizadas en el sorteo de 45 de Abril último, y las de intereses del semestre de 1.º de Mayo del presente año del empréstito provincial de 1857, los señores accionistas las presentarán en la seccion y Negociado que se cita para percibir su importe los dias 27 y 28 del corriente.

Se previene á los interesados que las facturas que no se presenten á su cobro en los dias señalados no podrán verificarse hasta nueva ordenacion.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Diciembre de 1872.

Números.

- 775 Ana Leon, Sevilla.
- 776 Agustin Iso, Zaragoza.
- 777 Adolfo Santos, Medina del Campo.
- 778 Antonia Pardo, Villaviciosa de Odon.
- 779 Antonio Serra, Barcelona.
- 780 Andrés Scilla, Pampliega.
- 781 Constantino Vazquez, Morujo.

Números.

- 782 Clara de Abarzuza, Espeluy.
- 783 Celestino Villanueva, Almonacid de Zorita.
- 784 Celedonio Perez, Serradilla.
- 785 Estéban Cueva, Altable.
- 786 Frutos Garcia, Prádena de Sierra.
- 787 Francisca Ortega, Gallur.
- 788 Francisco Zamora, Astudillo.
- 789 Isidra Flores, Hortaleza.
- 790 José Irala, Ciudad-Real.
- 791 José Maria Purificacion, Getafe.
- 792 José Minguez, Valencia.
- 793 Manuel Arroyo, Vallecas.
- 794 Matilde Aranda, Antequera.
- 795 Meliton Abad, Aldeanueva.
- 796 Ramon Garcia, Raycedo.
- 797 Rafaela Gurdíel, Grado.
- 798 Ramon Porras, Pedro-Abad.
- 799 Romualda N., Chinchon.
- 800 Teresa Pedrera, Pamplona.
- 801 Tomás Lopez, Avila.
- 802 Valentin Bellisca, Taracena.
- 803 Victor Lora, Valladolid.
- 804 Vicenta Menendez, Luarca.

IMPRESOS.

- 805 Atanasio Montero, Valdesangil.
- 806 Augusto Escarpizo, Pontevedra.
- 807 Babil Asensio, Ilueca.
- 808 Domingo Perez, Calahorra.
- 809 Francisco Salvador, Iniesta.
- 810 Jorja Asensio, Calatayud.
- 811 José Travesi, Monasterio de Vega.
- 812 Juan Giosgo, Miraflores.
- 813 José Carbajal, Málaga.
- 814 Manuel Starti, Alcántara.
- 815 Miguel Lacasa, Sallent.
- 816 Teodoro Egaña, Vitoria.
- 817 Ubaldo Fernandez, Logroño.

Madrid 21 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Carlos Saenz Delcourt, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo y de la del Mérito militar, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza,

Y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Catalina Oliva Garcia para que comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion que está acordada en la causa que por intento de estafas se la sigue dentro del término de 30 dias; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verificase.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 30 de Noviembre de 1872.—Carlos Saenz Delcourt.—Rafael Garcia de la Torre.—Por mandado de S. E. y S. S., Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

D. Carlos Saenz Delcourt, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza,

Y D. Rafael Garcia de la Torre y Contilló, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Torres Aguilar para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír la notificacion de la sentencia firme recaída en la causa seguida contra el mismo por lesiones á José Gonzalez Espinosa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 11 de Diciembre de 1872.—Carlos Saenz Delcourt.—Rafael Garcia de la Torre.—Por mandado de S. E. y S. S., Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia del partido de Aranda de Duero.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Florencio Nuñez Abejon, natural de Gumiel de Izan, zagal de pastor que ha sido en Gumiel de Mercado, de edad de 22 años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que en union de otros se le sigue sobre hurto de una res; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Diciembre de 1872.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas.

Arenys de Mar.

D. Rodrigo Morillo, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por este edicto se llama, cita y emplaza á D. Mariano Guardias y Bofill, ausente hace muchos años de la villa de Calella, y de ignorado paradero, para que dentro de dos meses se presente por medio de Procurador en forma en el juicio de testamentaria de su difunta madre Dolores Bofill y Costas, y á la junta que debe tener lugar el 30 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, sobre la administracion del caudal hereditario, su custodia y conservacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 23 de Noviembre de 1872.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Francisco Albert, Escribano.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio Anguita Alvarez, Juez de primera instancia en el distrito de Santiago y Decano de los de esta ciudad.

Por el presente, y cumpliendo lo acordado por la Excelentísima Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla en el expediente instruido en este Decanato á consecuencia del fallecimiento del Notario que fué de esta ciudad Licenciado D. Juan Jacobo Thompson, se hace notorio que el mismo se dejó sin au-

torizar como tal funcionario los documentos públicos y actas que resultan de la certificacion que acompaña é insertará con este edicto.

En su virtud los interesados en esos mismos documentos pueden usar de su derecho para complementar la solemnidad de que carecen, adoptando el medio que en cada caso consideren más eficaz al que respectivamente les asista, pues para ello ó reclamaciones que tengan que hacer no se les fija tiempo.

Jerez de la Frontera 19 de Octubre de 1872.—Antonio Anguita Alvarez.—Pedro de Siles y Rodriguez.

D. Pedro de Siles y Rodriguez, vecino de esta ciudad, Notario público de ella y del Colegio del distrito de la Audiencia de Sevilla, asignado para lo judicial al Juzgado de primera instancia con la denominacion de Santiago y Secretario de gobierno en el mismo Juzgado.

Certifico que en el expediente formado en el Juzgado Decano de los de esta referida ciudad por fallecimiento del Notario que fué de ella Licenciado D. Juan Jacobo Thompson, del inventario practicado de los protocolos de documentos públicos que estaban á su cargo resultan sin autorizar por dicho funcionario las escrituras que los años á que pertenecen, número de orden é interesados que la celebran son las siguientes:

4869.

MES DE NOVIEMBRE.

Número 213. Dia 8.—Poder. D. Antonio Reina á D. José María Pan.

214. Id.—Otro. D. José María Tejera á D. José Gonzalez Bernedo.

215. Id.—Subarriendo. D. Manuel Besada á José Gomez.

216. 9.—Testamento de Antonio Lopez y Frias.

217. 12.—Aceptacion de herencia de D. Juan Piñero Ramos.

218. Id.—Venta. D. Ignacio del Olmo á D. Manuel Bertemati.

219. Id.—Poder. D. Antonio Juille á D. Bernardo Gonzalez Coronado.

220. 14.—Cancelacion. D. Felipe Norman á D. José Carlos Gordon y Villaverde.

221. Id.—Disolucion de Sociedad. D. Guillermo Mitfort y D. José Carlos Gordon.

222. Id.—Obligacion hipotecaria. D. José Carlos Gordon á D. Guillermo Mitfort.

223. Id.—Poder y licencia. D. Manuel Ruiz de la Rabia á la Sra. Doña Josefa Gutierrez del Valle.

224. 20.—Compromiso. Manuel Martinez y José Plaza.

225. Id.—Venta de casa. D. Antonio Gonzalez á D. Antonio Reina.

226. Id.—Sustitucion de poder. Doña Josefa Gutierrez del Valle á D. Manuel de la Rosa.

227. 22.—Carta de pago y cancelacion. Doña María Perez Sierra, como administradora de la testamentaria de D. Manuel Lopez, á D. José Carlos Gordon.

228. Id.—Poder. D. Francisco Garcia Ruiz á D. Joaquín María Aguado.

229. 24.—Arrendamiento. Doña María del Rosario Gonzalez á Bernardo Postigo.

230. 27.—Cancelacion. D. Cayetano Jimenez, como apoderado de D. Jerónimo Martinez, á los herederos de D. Manuel Garcia de Beas.

MES DE DICIEMBRE.

Número 231. Dia 1.º.—Poder. Á D. José de Aranda y Fernandez por D. José de Aranda y Beltran.

232. Id.—Carta de pago y renuncia. Doña María de Consolacion Ortega á los herederos de D. Antonio Aranda.

233. 2.—Poder. María Africa Villar y otras á Francisco Villar.

234. 4.—Venta. Bartolomé Negrete á Gaspar Negrete.

235. 6.—Carta de pago y cancelacion. Leonor Gonzalez á D. José María Pan.

236. 7.—Cesion de derechos. José Pastrana á D. Pedro Berdeja.

237. 9.—Venta. D. Diego Molina á la Sociedad Gonzalez y Byass.

238. 11.—Declaracion. Doña Jerónima Jimenez á D. Juan Fontan.

239. 15.—Venta. El Sr. Juez del distrito de San Miguel, en rebeldía de José de Castro, á D. Antonio Reina.

240. Id.—Carta de pago y cancelacion. D. Domingo de Santu á D. Diego Lopez.

241. Id.—Retroventa. D. Domingo de Santu á D. Juan Murciel.

242. Id.—Venta. D. Domingo Almadana á Manuel Gonzalez.

243. 16.—Otra. D. Pedro Lopez y Ruiz á la Sociedad Gonzalez y Byass.

244. Id.—Poder. D. José María Romero á D. Cristóbal de Torres.

245. Id.—Sustitucion de poder. D. Diego Gutierrez Laborde á D. Joaquín María Aguado.

246. 20.—Carta de pago. D. Jerónimo Perez á D. Miguel de Giles.

247. 21.—Compañía. D. José Carlos Gordon y D. Felipe Norman.

248. Id.—Carta de pago. D. Lorenzo Ruiz Garcia á Doña Juana Garcia de Villegas.

249. 22.—Venta. Doña Josefa Dávila á Margarita Valderas.

250. 23.—Poder. Doña Teresa Montes á D. Joaquín María Aguado.

251. Id.—Carta de pago. D. Juan Antonio Diaz Borrego á D. Francisco Gonzalez.

252. Id.—Venta. Manuel Soto y otros á D. Antonio Vidal.

253. Id.—Protocolacion de diligencias á instancia de Don Antonio Gordillo.

254. 27.—Venta. José Vazquez y otros á Antonia Vazquez y Cristóbal Sanchez.

255. 28.—Arrendamiento. D. Lorenzo Fernandez Cortina á D. Guillermo Rudoll.

256. Id.—Liquidacion y carta de pago. Doña Antonia Gonzalez y otros.

257. 29.—Testamento de Antonio Santiago Lopez y Josefa Gomez.

258. Id.—Venta. D. Enrique Oñeales á D. Fernando Garcia Perez.

259. Id.—Otra. Doña María Josefa Orrantía á D. Francisco Rodriguez Barreño.

260. Id.—Subrogacion de hipoteca y cancelacion. D. Francisco Rodriguez Barreño y D. Pedro Teran.

261. 29.—Venta. D. Francisco Rodriguez á D. José Carlos Gordon.

262. 30.—Poder. Doña Jerónima Sanchez á D. José María Pan.

263. 31.—Obligacion hipotecaria. D. Juan Murciel á D. Jerónimo Perez.

1870.

MES DE ENERO.

- Número 1. Día 5.—Poder. D. Francisco Montenegro á Don Francisco Guisado y otros.
 2. Id.—Otro. Doña Jerónima Sanchez á D. Andrés Gutierrez Laborde.
 3. 8.—Otro. La Sociedad *Guillermo Bonderar*.
 4. Id.—Venta. D. Diego Duran á D. Luis Bergallo.
 5. 10.—Otra. Manuel Martínez á Estéban Plaza.
 6. Id.—Poder. D. Joaquin Palacio y Gorvea.
 7. 12.—Arrendamiento. Juan del Clavo y otro á Juan Ramirez.
 8. Id.—Obligacion y pignoracion. Francisco Ramos Patiño á D. Rafael Torregrosa.
 9. 14.—Carta de pago. María de la Caridad Cano Garcia.
 10. 22.—Permuta. D. Luis Abad y D. José Galavert.
 11. Id.—Arrendamiento. D. Manuel Besada y D. Joaquin Martinez.
 12. Id.—Poder. D. Adolfo Romero.
 13. 24.—Carta de pago. D. Ramon Maria Lagier.
 14. 27.—Testamento. Doña Dionisia Sanchez.
 15. 31.—Poder. D. José Bernardo Garcia.

MES DE FEBRERO.

- Número 16. Día 4.—Compromiso. Doña Ursula Fernandez y D. Francisco Abenoja.
 17. 2.—Descripcion de bienes. Doña María Castro y otros.
 18. Id.—Venta. Doña María y D. Adolfo de Castro á Don José de Castro.
 19. 3.—Carta de pago. D. Fernando Garcia Perez.
 20. Id.—Sustitucion de poder. D. Sebastian Diaz Garcia.
 21. 4.—Poder. D. Manuel Gregorio de la Torre.
 22. Id.—Compromiso. Doña Ursula Fernandez y D. Pedro Lopez Ruiz.
 23. 16.—Declaracion. D. Francisco Perez Grandallana y Don Manuel Bertemati.
 24. Id.—Obligacion hipotecaria. D. Manuel Bertemati y Troncoso.
 25. 17.—Compromiso. José Galavert y Guillermo Capdevila.
 26. 18.—Poder. Francisco Padilla.
 27. 21.—Declaracion. D. José de Salas.
 28. Id.—Cesion de arriendo. Jacobo Landeira y Manuel Soto.
 29. 22.—Testamento. José Sanchez Camacho y Rosa Conde.
 30. 24.—Convenio. D. Diego Molina y la Sociedad *Gonzalez Byass*.
 31. 26.—Poder. D. Manuel y D. José Rodriguez.
 32. Id.—Obligacion hipotecaria. D. Pedro de la Puente y D. José Fernandez.
 33. Id.—Carta de pago. D. Pedro de la Puente y Balbas.

MES DE MARZO.

- Número 34. Día 7.—Poder. D. Francisco Gonzalez y Gonzalez.
 35. Id.—Aprobacion de particiones. Doña María del Carmen, D. Gaspar José y D. Francisco Estéban Viana.
 36. Id.—Poder. D. Domingo de Santu.
 37. 9.—Otro. Domingo Juncal.
 38. 11.—Venta. Doña María Josefa Sanchez Mira y Don Manuel Maria Gonzalez Byass y compañía.
 39. Id.—Carta de pago. María Murcia y Perez.
 40. 14.—Compromiso. Doña Francisca Lobaton y D. Francisco Posada.
 41. 18.—Distraeto. José Galavert y Guillermo Capdevila.
 42. Id.—Traspaso de horno. José Visier y Acosta y Andrés Lopez.
 43. 19.—Venta. D. Francisco Gonzalez y D. José de Cala.
 44. 21.—Otra. Juana Maria de Consolacion Molina y Francisco Rodriguez.
 45. 28.—Renuncia de derecho. Andrés Gonzalez y D. Agapito Teran.
 46. Id.—Poder. D. Rufino Royo de la Cámara.
 47. Id.—Arrendamiento. Los herederos de D. Francisco Ghemes, representados por D. Juan Antonio Diaz, y otros y D. Plácido Perez Balbas.
 48. Id.—Protocolacion de particiones. D. Francisco Orbaneja y Grandallana y otros.
 49. 29.—Carta de pago. D. Eustasio Sanchez de Lamadrid.
 50. Id.—Poder. D. Casimiro Ochoa.
 51. 30.—Carta de pago y cancelacion. D. José Lacoste y Viallet.
 52. 31.—Otra id. Sor Agustina Adorno y Ponce de Leon y otras.
 53. Id.—Carta de pago. Doña María Antonia Aranda y otros.
 54. Id.—Declaracion y renuncia de derechos. Doña María de Consolacion Aranda y otros.

MES DE ABRIL.

- Número 53. Día 4.—Venta. D. Agapito Teran á D. Carlos Alfonsoca.
 56. 2.—Obligacion y pignoracion. Francisco Ramos Patiño y D. Rafael Torregrosa.
 57. 3.—Convenio. D. Francisco Gandolfo y D. José de Castro.
 58. Id.—Obligacion y pignoracion. Juana Muñoz á D. Rafael Torregrosa.
 59. 9.—Particion convencional. Juan Catalan y otros.
 60. 12.—Obligacion hipotecaria. Doña María de los Dolores Cárdenas á D. Antonio Gordillo.
 61. Id.—Convenio. Doña María del Carmen Montenegro y otros.
 62. 18.—Compromiso. D. Juan Bautista Villalon y D. Alvaro Davila y Grandallana.
 63. 19.—Carta de pago. Juan Aparicio.
 64. 21.—Poder. Doña Manuela Ferrera y Franco.
 65. Id.—Cancelacion. Doña Ana Madamé y D. Manuel Vega.
 66. Id.—Venta. D. Manuel de Vega á D. Luis Abad.
 67. Id.—Otra. Doña Francisca Cachero á D. Manuel Vega.
 68. Id.—Obligacion con hipoteca. D. Manuel de Vega á Doña Ana Madamé.
 69. 23.—Compromiso. D. Juan Marquez y D. Juan Manuel Pomar.
 70. 26.—Poder. D. Joaquin y Doña Luisa Palacio.
 71. Id.—Venta. D. Joaquin de Segura á D. Manuel Gil.
 72. Id.—Cancelacion. D. Francisco Garcia Ruiz y otros.
 73. Id.—Venta. El Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, en nombre de la Nacion, á D. Manuel Regidor.
 74. Id.—Cesion de fincas. D. Manuel Regidor á D. Quintin Meynet.
 75. Id.—Venta. D. Ignacio Meynet, por D. Quintin Meynet, á D. Manuel Gil.
 76. 27.—Poder.—Doña Juana Gutierrez de Acuña.
 77. 28.—Obligacion hipotecaria. D. Miguel Cuenca y Don Eustasio Sanchez Lamadrid.
 78. Id.—Poder. D. Nicolás del Cerro.
 79. 30.—Otro. D. Pedro Ignacio Paul, curador de Doña Isabel Garcia Vadillo.

MES DE MAYO.

- Número 80. Día 2.—Venta. Rafael Duran á Francisco Gonzalez.
 81. 3.—Otra. Rafael Guerra.
 82. Id.—Carta de pago. Tomasa Oliva y Nieto.
 83. Id.—Otra. D. Juan Manuel Pomar.
 84. Id.—Obligacion. D. Juan Armelin á D. Juan Manuel Pomar.
 85. 4.—Venta. D. Luis Gordon á D. Antonio Bernal.
 86. 5.—Otra. Doña María de las Nieves Garcia de Beas á Doña Josefa Montenegro.
 87. 7.—Poder. Doña Teresa y Doña Matilde del Castillo.
 88. Id.—Carta de pago. D. José Bernardo Garcia.
 89. 8.—Liquidacion de cuentas. D. Francisco Montenegro y otros con D. Serafin Sandino.
 90. Id.—Carta de pago. D. José Moreno.
 91. 9.—Ratificacion de venta. Antonio Mallan y D. José Tejera, en nombre de Doña Josefa Sarabia.
 92. 12.—Testamento de Doña Ana Madamé.
 93. Id.—Poder. Doña María de los Angeles Montenegro.
 94. 14.—Carta de pago. D. José Fernandez.
 95. Id.—Otra id. D. Salvador Solano.
 96. Id.—Obligacion hipotecaria. D. José Fernandez Parceroy y D. Marcelino Ceballos y Villegas.
 97. Id.—Otra id. D. Cristóbal Llamas y D. Pedro Puente.
 98. Id.—Poder. Doña María del Carmen Diaz.
 99. 18.—Otro. D. Manuel Alcalá Morales.
 100. Id.—Otro. Doña María de las Angustias Garcia Pina y otros.
 101. 19.—Otro. D. Francisco Topete.
 102. 20.—Arrendamiento. El mismo D. Francisco Topete y otros.
 103. 21.—Carta de pago. D. Francisco Garcia Perez.
 104. Id.—Poder. Juan de Soto.
 105. Id.—Obligacion. D. Juan Nepomuceno Romero Garvez y D. José María Salazar.
 106. Id.—Arrendamiento. Doña Juana del Villar y D. Gabriel Sanchez Lamadrid.
 107. 28.—Carta de pago. D. Casimiro Ochoa y Gutierrez.
 108. 30.—Obligacion hipotecaria. D. Vicente Morales y Don Fernando Garcia Perez.
 109. Id.—Poder. D. Manuel Perez Calderon.
 110. Id.—Compromiso. María Antonia de la Vega y Don Enrique Perez.

MES DE JUNIO.

- Número 111. Día 2.—Testamento de D. Andrés Tordesilla.
 112. 3.—Carta de pago. D. Domingo Velez Rivero, por Doña María Gomez y Mancina.
 113. Id.—Poder. Doña María de la Pastora Caula y otro.
 114. Id.—Otro. Antonia Garcia.
 115. 4.—Otro. D. Joaquin y Doña Joaquina Palacio.
 118. 9.—Otro. D. Jose Maria Ruiz.
 119. Id.—Testamento de María Alvarez.
 120. Id.—Adiccion de aceptacion de herencia. Doña María Josefa Orrantia.
 121. Id.—Carta de pago. La misma Sra. Orrantia.
 122. 11.—Poder. D. Camilo Benitez y Zaldúa.
 123. 14.—Otro. D. Marcelino Ceballos.
 124. 15.—Venta. D. José Severino Arrans y D. José Bernardo Garcia.
 125. Id.—Otra. Los mismos señores.
 126. 17.—Poder. D. Manuel Lopez Perez.
 127. Id.—Otro. Juan Antonio Fernandez.
 128. Id.—Obligacion. Martin Fernandez y Francisco Rodriguez.
 129. 18.—Testamento de Doña María de la Paz Tamariz.
 130. 20.—Carta de pago. Doña Cristina Cerezo Ramos y otros.
 131. 21.—Venta. Doña María Antonia Aranda y otros á Don Juan J. Ortega.
 132. Id.—Otra. Los mismos señores.
 133. 23.—Fianza comentariense. D. Jorge Suter Steubes.
 134. Id.—Poder. Emilia Padilla.
 135. Id.—Ampliacion de hipoteca y próroga de plazo. Don Cristóbal Gonzalez y otro.
 136. Id.—Poder. D. Antonio Pomar y Fernandez.
 137. 27.—Carta de pago. D. Domingo de Santu.
 138. 30.—Obligacion hipotecaria. Doña María de los Dolores Alvarez y D. Fernando Luna.
 139. Id.—Carta de pago. D. Agustin del Castillo.

MES DE JULIO.

- Número 140. Día 1.—Poder. José Moreno.
 141. 2.—Otro. D. Joaquin Teran.
 142. 3.—Otro. D. Ramon de la Cámara.
 143. 6.—Otro. Antonio Olivella.
 144. Id.—Otro. D. Francisco Ojel Jaramillo.
 145. Id.—Carta de pago y renuncia de derecho. Doña María de Consolacion Ortega.
 146. 11.—Aceptacion de herencia. Catalina y José Machado.
 147. 15.—Declaracion y recibo de bienes. D. Ramon Murriel y Doña Mariana Sierra.
 148. Id.—Codicilo de Doña María de los Angeles Montenegro.
 149. Id.—Traspaso. D. Cristóbal Saenz Garcia y D. José Ortiz y otros.
 150. 16.—Sustitucion de poder. D. Salvador Milans.
 151. 21.—Venta. D. José y D. Manuel Rodriguez.
 152. Id.—Sustitucion. D. José Pemartin y Laborde.
 153. Id.—Otra. D. Agustin María Cano.
 154. 22.—Otra. D. José María Pan.
 155. 23.—Otra. D. Pedro Moreno de la Serna.
 156. 28.—Carta de pago. Juan Ramirez y Gonzalez.
 157. Id.—Arrendamiento. Doña Teresa Meneses, curadora de su hijo D. Manuel Llorente.
 158. Id.—Sustitucion de poder. D. Sebastian Diaz.
 159. 30.—Carta de pago. D. Francisco Orbaneja.

MES DE AGOSTO.

- Número 160. Día 2.—Poder. Doña Elisa de Aranda.
 161. 6.—Carta de pago. Doña Josefa Montenegro.
 162. Id.—Poder. D. José Pemartin, como curador de su hermana Doña Emilia.
 163. 8.—Arrendamiento. D. Rafael Terroba Barrena y Don Antonio Guerrero Vilches.
 164. 9.—Sustitucion. D. Inigo Ruiz y Pomar.
 165. 10.—Testamento de Doña María de Consolacion Aranda y Fernandez.
 166. 13.—Nombramiento de Directores. D. Martin Liosar Herreros por la casa M. L. rios é hijos y otro.
 167. 17.—Fianza comentariense. D. Rufino Royo de la Cámara.
 168. 18.—Poder para testar. D. Jacinto del Corral y Chacon.
 169. Id.—Sustitucion de poder. D. Joaquin Maria Aguado.
 170. 19.—Data á censo. D. Joaquin de Segura Cifuentes y D. Miguel Cala Balba.
 171. Id.—Poder. D. Domingo de Santu é Isasi.

172. Id.—Otro. El mismo señor, como albacea de Don Juan Somarriba.
 173. 20.—Ratificacion de carta de pago. D. José de Aranda Fernandez.
 174. Id.—Testamento de Catalina Gonzalez Duran.
 175. Id.—Obligacion. D. José Fernandez de los Rios y Don Cayetano de la Riva y Riva.
 176. Id.—Otra. D. Antonio Goino Martinez y D. Andrés Berdugo.
 177. 23.—Poder. Doña Jerónima Sanchez Rodriguez.
 178. 24.—Venta. D. Enrique Guernica, como apoderado de D. Manuel Francisco Paul y Alonso Ramirez Gonzalez.
 179. 24.—Arrendamiento. D. Antonio Bocarando Reyes y D. Pedro Garcia del Villar.
 180. 25.—Testamento de D. Jacinto del Corral Chacon y Doña Catalina Nieto Candil.
 181. Id.—Venta con pacto de retro. José Gonzalez Diaz y Francisco de Paula Guerra.
 182. 27.—Venta judicial. El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel y D. Manuel Gil Garcia.
 183. 28.—Compromiso. D. Juan Oronoz y Doña María Dolores Tineos y Martinez.
 184. 31.—Liquidacion. D. Inigo Ruiz Pomar.
 185. Id.—Arrendamiento. D. Francisco Montenegro y Doña Nicolasa Dominguez.

MES DE SETIEMBRE.

- Número 186. Día 3.—Poder. D. Francisco Martin Gutierrez.
 187. 7.—Otro. Doña María del Rosario Cala y Cala.
 188. Id.—Otro. D. Francisco Zuleta.
 189. 10.—Cancelacion. Doña María de los Dolores Cala.
 190. Id.—Ratificacion de aprobacion de particion. Doña Petrola Orbaneja y otro.
 191. Id.—Otra id. Los mismos.
 192. Id.—Venta de capital de pension vitalicia. D. Francisco Gonzalez á D. Antonio Reina.
 193. 12.—Poder. D. Juan Careij, en nombre de la casa de comercio Sandeman hermanos y compañía.
 194. 14.—Arrendamiento. D. Salvador Milans, por Doña Isabel Garcia, á D. Juan Lopez Cordero.
 195. Id.—Ratificacion de particion. D. Juan Catalan.
 196. 17.—Otra de aceptacion de herencia. Doña Antonia Alcedo.
 197. Id.—Venta. Doña Francisca Alcedo á Doña Antonia Alcedo.
 198. Id.—Poder. D. Demetrio Pastor y Contreras.
 199. 20.—Venta. Doña Carmen Viana á D. Gaspar J. Viana.
 200. 23.—Sustitucion y poder. D. José Rivas Gutierrez, por sí y como curador de su hermana Doña Francisca.
 201. 24.—Sustitucion de poder. D. José María Pan.
 202. Id.—Otra id. El mismo Sr. Pan.
 203. 28.—Otra id. El referido Sr. Pan.
 204. Id.—Obligacion hipotecaria. D. Sebastian Benitez.
 205. 29.—Poder. Josefa Saldiva.
 206. Id.—Convenio. D. Julian y D. José Pemartin Laborde.
 207. Id.—Carta de pago. Doña Dolores Alvarez.
 208. 30.—Poder. Doña Rosario y Doña Victoria Ivison y Viale.

MES DE OCTUBRE.

- Número 209. Día 1.—Arrendamiento. D. José María Tejera, en nombre del Sr. Marqués de Henestrosa y Juan Franco.
 210. 3.—Aceptacion de herencia. D. Joaquin Maria Aguado, en nombre de Doña Teresa Monte.
 211. 4.—Poder especial. Doña Encarnacion y Doña Josefa Gonzalez Soto.
 212. Id.—Otro id. José y María del Carmen Pampillon y Nová.
 213. 5.—Venta. José y Catalina Machado y Andrés Jimenez Ruiz.
 214. 6.—Arrendamiento. Doña Teresa Meneses y D. Ramon Romero Garcia.
 215. Id.—Cesion de derechos. Manuel Vazquez Quinta y Juan Bello.
 216. Id.—Renuncia de derecho de tanto. D. Francisco de Asis Ponce de Leon.
 217. 8.—Poder. María Francisca de Paula Lara y Pallan.
 218. Id.—Compromiso. Luisa Jiron y Blanca y Doña Isabel Lopez.
 219. 10.—Poder. Doña María de Juan Monte y D. Luis Abad y Monte.
 220. Id.—Protocolacion de diligencias. Doña Teresa Monte y Perez.
 221. Id.—Arrendamiento. Doña Teresa Meneses Delgado y D. José Garcia Gil.
 222. 12.—Poder especial. D. Serafin Sandino Sanchez.
 223. 14.—Otro id. para testar. El referido Sr. Sandino.
 224. Id.—Protocolacion de diligencias. D. Antonio Garcia Smith.
 225. Id.—Otra id. D. José Guerrero y Ruiz.
 226. 17.—Venta. José Borrero Rodriguez y Manuel Coya Espina.
 227. Id.—Poder. D. Aureliano Solís y Bazan.
 228. 18.—Testamento de Doña Encarnacion Soto.
 229. Id.—Arrendamiento. Antonio Benitez Ortega y Antonio Caraballo Gomez.
 230. 19.—Sustitucion de poderes. D. José María Pan.
 231. 20.—Venta. Francisca Jimenez Palomo á D. Pedro Lopez Ruiz.
 232. Id.—Poder. D. Inigo y D. Elias Ruiz Pomar.
 233. 22.—Otro. D. Lorenzo Garcia Rascon.
 234. Id.—Venta. D. Manuel Aguilar Balcárcel, como apoderado del Marqués de Casa-Ramos, á D. Juan Oronoz.
 235. 25.—Aprobacion de cuentas y carta de pago. D. José María Tejera, como apoderado de Doña Josefa y Doña Encarnacion Gonzalez, á D. Nicolás Garcia.
 236. 28.—Venta de ganados. D. Juan N. Romero Galves á D. José María Salazar.
 237. Id.—Precario. D. José María Salazar y D. Juan N. Romero Galvez.
 238. Id.—Obligacion. Isabel Varela y Pedro Ramirez.
 239. 29.—Poder. D. José María Tejera, como apoderado de Doña Josefa y Doña Encarnacion Gonzalez.
 240. Id.—Venta. D. Carlos Azopardo á D. Pedro Lopez Ruiz.
 241. Id.—Poder. D. Joaquin Tejera y Perez Bravo.

(Se concluirá.)

Madrid.—Hospital.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Santa villa con fecha 16 del mes que cursa, se ha admitido al Presbítero D. Juan Maldonado y Rejon, residente en Alcalá, la renuncia que ante este Juzgado habia hecho de la herencia que en fideicomiso le dejó el Presbítero D. Cipriano Menezo de la Hoz, natural de Santander, segun el testamento que otorgó ante D. Modesto Revilla, Notario de Lerma, en 14 de Noviembre de 1858, y bajo del cual falleció en esta corte el dia 29 de Octubre de 1868.

Lo que con arreglo á lo mandado en el susodicho auto se hace público por medio del presente edicto para que la renuncia de que se trata produzca sus efectos y llegue á conocimiento de los herederos legítimos del Sr. Menezo.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—V. B.—Trillo Salas.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—909

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julian Gonzalez y Pedro Pereda, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezcan á contestar la demanda civil ordinaria que les ha promovido D. Mariano Rodriguez Valderrábano, Marqués del Trebol, vecino de esta capital, sobre que cancelen las hipotecas que constituyeron á su favor Mariano y Manuel Bárcena y su mujer Petra Gonzalez, vecinos de Cabezon, sobre una casa en la calle del Rio de esta ciudad, núm. 4 antiguo y 3 moderno; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Diciembre de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Bonifacio Oviedo. X—908

Villavieiosa.

El Sr. D. Félix Graño y Cuervo, Juez de primera instancia de Villavieiosa y su partido, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Francisco José Acebal Valdés, natural que fué de Argüero, en este partido, el cual se ausentó á Ultramar, y por haber cumplido más de 400 años de edad sin saberse de su paradero la ley le considera fallecido, el que deducirán en este Juzgado dentro de 20 días, contados desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy en el expediente instruido por D. Francisco Javier Toyos y consortes, únicos que se presentaron hasta ahora á pesar de publicados los primeros edictos.

Dado en Villavieiosa á 4 de Diciembre de 1872.—Félix Graño y Cuervo.—Por mandado de S. S., Pedro Ramon de Perez. X—907

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Sesion del dia 24 de Diciembre de 1872.

Se abrió á las dos y media, y leida el acta del dia 21 del actual, varios Sres. Diputados pidan la palabra.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Jove y Hévía tiene la palabra.

El Sr. **Jove y Hévía**: Antes de aprobarse el acta deseo que el Sr. Presidente se sirva mandar leer el tit. X de la Constitución vigente.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Dice así: «Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.»

«Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.»

El Sr. **Jove y Hévía**: Sr. Presidente, me permito decir tan sólo que he hecho leer estos dos artículos á fin de que por todos se sepa que con respecto á las Antillas sólo las Cortes Constituyentes....

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, no puedo permitirlo, porque no está V. S. dentro del reglamento. Cuando se lee el acta, lo único que los Sres. Diputados pueden objetar es si está ó no conforme con lo acordado. ¿Está conforme con lo acordado, Sr. Jove y Hévía?

El Sr. **Jove y Hévía**: Sí, señor.

El Sr. **Presidente**: Pues entónces no tenia S. S. razon para pedir la palabra.

El Sr. **Jove y Hévía**: Despues no se me concederia.

El Sr. **Rodriguez** (D. Vicente): Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: ¿Con qué objeto?

El Sr. **Rodriguez** (D. Vicente): Para hacer presente á la mesa, por encargo de mi amigo y compañero el Sr. Ballestero, que hallándose enfermo....

El Sr. **Presidente**: Eso no es sobre el acta: se va á preguntar al Congreso si se aprueba.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario (Moreno Rodriguez), el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Presidente del Consejo de Ministros**: No quiere el Gobierno, Sres. Diputados, ni creo que tampoco lo desca la mayoría ni la casi totalidad de los individuos que componen esta Cámara, que tratándose de la cuestion de Ultramar pueda haber, ni aun en estos momentos solemnes, un solo Sr. Diputado que no diga al Congreso todo cuanto le ocurra acerca del pensamiento y de los actos del Gobierno.

El Diputado Sr. Jove y Hévía, en uso de su derecho, ha pedido que se lea uno de los títulos de la Constitución. El reglamento no le ha permitido sin duda decir lo que cree conveniente al objeto para el cual habia mandado leer los artículos de este título de la Constitución. Puede suceder muy bien que el señor Jove y Hévía tenga deseos de decir algo; y por si no se le hubiera ocurrido, yo me atrevo, porque me gusta ser cortés con las oposiciones, á recordar al Sr. Jove y Hévía que tiene dentro del reglamento medios de decir todo lo que quiera, ántes de que se lea el proyecto de ley aboliendo inmediatamente y para siempre la esclavitud en Puerto-Rico; puede preguntar al Gobierno, presentar una proposicion ó hacer una interpelacion, y yo me levantaré para decir ante el Parlamento, y que mañana lo sepa el país, que tratándose de la cuestion de Puerto-Rico y de las reformas que allí pensamos llevar, el Gobierno está siempre dispuesto á contestar á los amigos de la liga, á los enemigos de la abolicion de la esclavitud.

El Sr. **Jove y Hévía**: Sres. Diputados, acostumbro....

El Sr. **Presidente**: ¿En qué sentido va á V. S. á hacer uso de la palabra?

El Sr. **Jove y Hévía**: Para hacerme cargo de una alusion, ó mejor dicho, de una acusacion.

El Sr. **Presidente**: V. S. puede hacer una interpelacion ó una pregunta; pero no puede hacer uso de la palabra en otro sentido.

El Sr. **Jove y Hévía**: Haré uso de la palabra en la forma que V. S. me indique.

El Sr. **Presidente**: La forma de interpelacion es la mejor. Tiene V. S. la palabra con ese objeto.

El Sr. **Jove y Hévía**: Voy á ser tan parco como lo soy siempre.

El Sr. **Presidente**: V. S. puede decir todo cuanto guste. El Presidente está aquí para que se cumpla el reglamento; pero no quiere limitar de ningun modo el derecho de los Sres. Diputados. V. S. va á explicar una interpelacion, y puede dentro de ella decir todo lo que tenga por conveniente.

El Sr. **Jove y Hévía**: De todos modos, voy á decir muy pocas palabras.

Yo creia, creo y seguiré creyendo que el texto vivo de la Constitución es terminante, y que segun él las reformas en las Antillas se han de hacer por medio de Cortes Constituyentes, así como las reformas en el Archipiélago filipino se podrán hacer por medio de una ley, segun el art. 2.º del título cuya lectura he pedido. Y como lo que yo deseo es que todo lo que se haga aquí en un sentido ó en otro lleve el sello de la mayor legalidad, y como en esta ocasion, como en todas, soy esclavo de la ley, sin que me mueva espíritu de oposicion, sólo por esto es por lo que he pedido la palabra.

Y para que se pusiera en claro la legalidad en este punto, es para lo que me he permitido rogar al Sr. Presidente se sirva leer el tit. X de la Constitución.

Pero el Sr. Presidente del Consejo de Ministros al hacerse cargo de mi ruego me ha llamado enemigo de la abolicion de la esclavitud, y yo necesito decir algo acerca de este punto. Yo, Sr. Ministro, no soy enemigo de la abolicion de la esclavitud en principio: en primer lugar por natural instinto; en segundo lugar por respeto á la justicia, y en tercer lugar porque soy fiel á los preceptos de la Iglesia católica, á la cual pertenezco; y sin juzgar ninguna cuestion, y sin censurar á nadie, creo que ningun buen católico puede, observando la ley de su fuero interno, tener ni un minuto siquiera en su poder un esclavo. (*Grandes aplausos.*)

Aplaudis á la Iglesia católica; pero no me aplaudais demasiado, porque podreis arrepentiros despues; porque no por ser partidario de la abolicion de la esclavitud en principio deo de creer que los actos gubernamentales, que los actos que proceden de los Cuerpos legislativos deben llevar el sello de la parsimonia, de la consideracion, y sobre todo de la oportunidad, necesarias para que esos actos no surtan, aun siendo buenos, malas consecuencias.

Por esto, Sres. Diputados, es por lo que yo creo que en cuestion de tanto interés deben tomarse todas aquellas precauciones, y que necesita además condiciones de tiempo y de lugar á fin de que surtiesen los mejores efectos. Y no sigo discutiendo sobre este punto, porque no me gusta discutir sin conocer perfectamente lo que discuto; y como todavía no he oido leer el proyecto del Gobierno, sólo diré que esta falta de parsimonia á que me refiero se reduce á las noticias que á mí han llegado acerca del proyecto, y que su inoportunidad no puede ser más patente.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Ultramar: Me levanto á manifestar al Sr. Jove y Hévía, mi amigo, que muy pronto, cuando yo tenga la honra de leer á la Cámara el proyecto de ley sobre abolicion de la esclavitud, saldrá de su error en cuanto á la trascendencia y á las circunstancias de esta medida. Pero por de pronto S. S. le ha atacado *á priori*, sin conocerle, de inconstitucional, y ha dicho tambien que estando conforme en principio con la abolicion de la esclavitud, llegando al punto de manifestar como buen católico que no podrá merecer este dictado la persona que retenga un esclavo un solo minuto en su poder, resulta que S. S. ha venido á dar más robustez, más fuerza, más eficacia, por la representacion que tiene en este sitio y ante ciertos intereses, al proyecto que el Gobierno viene á presentar. (*El Sr. Jove y Hévía*: Pido la palabra para rectificar.)

Como quiera que esto sea, y despues de esta manifestacion, me ha causado profunda extrañeza ver el celo exquisito, los escrúpulos constitucionales que S. S. ha revestido para contrariar ese principio anterior de justicia; y esto es á lo que más principalmente me incumbe contestar, porque yo siento muchísimo siempre, y me causaria un gran efecto un cargo de ilegalidad.

Ha pedido el Sr. Jove y Hévía la lectura del título X de la Constitución, el cual tiene un artículo que se refiere á las provincias de Ultramar; y aun cuando la Cámara lo ha oido y lo tiene bien presente, sin embargo me voy á permitir leerlo otra vez.

Dice así:

«Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba y Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.»

No necesito recordar á los Sres. Diputados que en una célebre sesion del año de 1870 de las mismas Cortes Constituyentes quedó acordado, declarado y resuelto que las Cortes ordinarias podrian entender en las cuestiones de Ultramar. Pero aparte de eso, el mismo artículo denota que no tiene aplicacion al caso presente. ¿Qué dice el artículo? Que la reforma del sistema actual de gobierno ha de hacerse en Cortes Constituyentes; y puede hacerse en Cortes ordinarias segun el otro acuerdo. Pues bien: ¿tratamos aquí de la reforma del actual sistema de Gobierno? ¿Qué es la ley de abolicion de la esclavitud? Es una ley ordinaria, es una ley como todas las leyes, es una ley que trata de la propiedad, es una ley que trata de los esclavos y de los dueños. De otra suerte no podrian las Cortes hacer ley alguna sobre la propiedad, sobre la posesion, sobre el dominio ni sobre nada, porque vendriamos á decir que tratándose de las provincias de Ultramar, el título X de la Constitución sólo permite legislar sobre ellas á las Cortes Constituyentes; y esto á mi juicio, y sin ánimo de ofender á mi amigo el Sr. Jove y Hévía, cuya ilustracion reconozco, es pura y simplemente un absurdo. No hay, pues, inconstitucionalidad en el proyecto que vamos á tener la honra de presentar á los Cuerpos Colegisladores.

Pero dice S. S. hay falta de tino, hay falta de parsimonia; no se han tomado todas las precauciones necesarias, no se han reunido todos los elementos precisos para una cuestion de esta magnitud. ¿Y cuáles son estas precauciones? ¿Se refiere S. S. á las que el sistema representativo requiere como indispensables? ¿Viene este proyecto aquí sin preparacion de ninguna especie? Pues sepa el Sr. Jove que se está tratando de esa cuestion de una manera oficial, solemne, constante, meditada, profunda, por los Gobiernos de todas las opiniones, incluso las de S. S., desde el año 1863, de una manera eficaz, y ántes en preparacion; y que sobre ello hay un extensísimo expediente. Y aparte de eso, todo el mundo sabe que la manera de tratar las cuestiones legislativas con prudencia es traer los proyectos á las Cortes; y cuando se hace esto, viene el Parlamento con

su debate, con su solemnidad, con su majestad, á dar á los proyectos de ley toda la amplitud, toda la autoridad que se requiere hasta llegar á la resolucion definitiva, la del segundo Cuerpo, y elevarla á la sancion de S. M. Pero aquí hay más que esto todavía: aquí ha precedido á la presentacion del proyecto de ley una sesion solemnisima, y otra en el Senado, cosa que no acontece en las demás leyes.

¿Es esto falta de parsimonia? ¿Viene aquí como llovido del cielo el proyecto de ley? ¿Es cosa que se haga *ex abrupto* ó *ab irato*, como han dicho algunos periódicos? Es todo lo contrario; se entra en esta cuestion con toda parsimonia; se cumplen todos los preceptos legales, y no hay inconstitucionalidad de ninguna especie.

Dichas estas palabras, ruego al Sr. Presidente que oportunamente se sirva concederme la palabra para dar lectura al proyecto, y concluyo felicitando al Sr. Jove y Hévía y al país por las manifestaciones que ha hecho relativamente á la falta de catolicismo y á la falta de religion y de conciencia que debe atribuirse á aquellos que, siendo católicos, tengan un esclavo un solo minuto retenido en su poder.

El Sr. **Jove y Hévía**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Jove y Hévía**: Mi respetable amigo el Sr. Ministro de Ultramar no me ha convencido en la cuestion de inconstitucionalidad; pero no he de discutir sobre ella. Me basta exponerla.

Tampoco quiero discutir la cuestion de preparacion: tiempo vendrá en que discutamos esto, sobre todo si, como yo espero, no se nombra la comision hasta que las Cortes vuelvan á reunirse despues de Pascuas; pero debo dejar sentado que todo lo que he dicho con respecto á la esclavitud es relativo al fuero interino, que todo es relativo á mi pensamiento íntimo como católico, y que al expresarme así no he expresado ningun pensamiento colectivo, sino la interpretacion que yo creo que puedo y debo dar á las disposiciones de la Iglesia á que pertenezco.

El Sr. **Lasala**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: ¿Es para tomar parte en la interpelacion?

El Sr. **Lasala**: Sí, Sr. Presidente; aunque en realidad no es más que para dirigir un ruego al Gobierno.

El Sr. **Presidente**: S. S. puede hacer lo que guste, interpelacion ó pregunta.

El Sr. **Lasala**: Me limito á una sola cosa. El Sr. Ministro de Ultramar ha hablado, en las breves observaciones que ha hecho, de muchos antecedentes que sobre esto hay en el Ministerio que tan dignamente desempeña. Yo rogaria al señor Ministro de Ultramar que tuviera la bondad de enviar al Congreso estos antecedentes á fin de que, si acaso más tarde son nombradas para la comision personas que sean entendidas en este asunto y puedan dar muy pronto dictámen, las que no somos tan entendidas podamos tener algo más tiempo para estudiarlas. Este es mi único ruego: cuanto ántes mande S. S. estos antecedentes, tanto más se lo agradeceré.

El Sr. Ministro de Ultramar: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. Ministro de Ultramar: No tengo inconveniente alguno en remitir á la Cámara, ántes bien tengo mucha satisfaccion en ello, el expediente á que se refiere mi amigo el Sr. Lasala.

Cuando dije yo que habia muchos antecedentes en el Ministerio de Ultramar, me referí á antecedentes sobre la esclavitud: sobre el proyecto de ley que nos ocupa hay tambien antecedentes, y en el dia de ayer mandé ordenarlos para que pudieran venir á la Cámara.

Yo ofrezco á S. S. que en cuanto estén ordenados, que se tardará algo porque son numerosos, y ántes de que reanuden sesiones la Cámara estarán aquí para que los señores de la comision, lo mismo que los demás Sres. Diputados, los puedan leer, porque yo deseo que haya luz, mucha luz por todas partes sobre este asunto.

El Sr. **Presidente**: Supongo, Sr. Ministro, que esos documentos vendrán ántes de que se reanuden las sesiones; y al efecto yo desearia que S. S. los remitiera lo más pronto posible para que pudieran estudiarlos los Sres. Diputados.

El Sr. Ministro de Ultramar: He manifestado, Sr. Presidente, que he dispuesto que se ordenen para que vengan lo más pronto posible, y espero que será ántes de que se reanuden las sesiones, aunque no puedo decir qué dia.

El Sr. **Presidente**: De todas maneras yo me comprometo á avisar á los Sres. Diputados cuando vengan para que puedan estudiarlos, porque la cuestion es grave y exige mucho estudio.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Moreno Rodriguez de si se pasaria á otro asunto, el Congreso así lo acordó.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Suñer tiene la palabra.

El Sr. **Suñer**: Para pedir á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en la cuestion de las reformas de Ultramar.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Constará en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **Presidente**: Tiene la palabra el Sr. Saulate.

El Sr. **Saulate**: Para que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la misma cuestion.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Constará del mismo modo que el anterior.

El Sr. **Presidente**: Tiene la palabra el Sr. Rodriguez (D. Vicente).

El Sr. **Rodriguez** (D. Vicente): Por encargo de nuestro compañero D. Mariano Ballestero hago presente á la Cámara y á la mesa que, á no haber sido por la enfermedad grave que padece, hubiera votado con la mayoría en la proposicion del Sr. Becerra.

El Sr. **Presidente**: Aunque no es reglamentario, constará en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

Tiene la palabra el Sr. Pelayo.

El Sr. **Pelayo**: Para rogar á la mesa se sirva hacer constar mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion de la proposicion del Sr. Becerra.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Constará en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Lafuente tiene la palabra.

El Sr. **Lafuente**: Con el mismo objeto que el Sr. Pelayo.

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Constará del mismo modo.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Olavarrieta tiene la palabra.

El Sr. **Olavarrieta**: Para preguntar al Sr. Presidente si ha recibido una comunicacion, en la que le suplicaba que constata mi voto contra la proposicion últimamente votada por el Congreso el sábado 21 del corriente, porque he votado dos veces que no; y si ha tomado las medidas necesarias para que conste en la GACETA y en el *Diario de Sesiones*. Esa comunicacion la pasó en la inteligencia de que no habria más sesiones despues de lo dicho por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros; mas habiéndola ya hoy, pregunto á la mesa si ha recibido dicha comunicacion.

El Sr. **Presidente**: La comunicacion se ha recibido, y no se ha leído porque no ha llegado el momento de hacerlo.

El Sr. Gonzalez Janer tiene la palabra. El Sr. Gonzalez Janer: Para tener el honor de unir mi voto al de la mayoría en la proposición del Sr. Becerra, y para manifestar que no pude asistir á aquella sesión por estar enfermo.

El Sr. Secretario (Moreno Rodriguez): Constará en el acta y en el Diario de las Sesiones.

El Sr. Presidente: Estando presente el Sr. Olavarrieta, no necesita leerse su comunicación.

El Sr. Olavarrieta: No tengo nada que decir, si V. S. ha tomado la determinación que yo pedía de hacer constar en la Gaceta mi voto en contra de la proposición, puesto que estaba incluido mi nombre en la lista de los Sres. Diputados que votaron que sí, siendo todo lo contrario.

El Sr. Secretario (Moreno Rodriguez): Constará en el Diario de las Sesiones.

El Sr. Presidente: El Sr. Ministro de Ultramar tiene la palabra para leer un proyecto de ley.

Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Ultramar, leyó el siguiente Real decreto y el proyecto de ley á que se refiere:

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; Vengo en autorizar al de Ultramar para que someta á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre abolición inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

Á LAS CORTES.

En nombre de Dios y en respeto de la razón, de la moral, de la justicia, de la conveniencia pública y de la dignidad nacional, el Gobierno, cumpliendo la más sagrada de sus promesas y el más humanitario de sus deberes, somete á la aprobación de las Cortes el proyecto de ley para la inmediata abolición de la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico.

Realizados quedarían sus más vehementes deseos, como quedan satisfechos sus escrúpulos más delicados, si la insensatez de unos cuantos rebeldes pertinaces no le impidiera dispensar á Cuba el mismo inapreciable beneficio, con las modificaciones que siempre aconsejarían respecto de ella la varia organización del trabajo en una y otra isla, la distinta densidad de su población, la enorme desigual en el número de sus esclavos y las demás profundas diferencias de su respectivo estado social.

El Gobierno temería ofender la sabiduría de las Cortes si tratase de justificar ante ellas su generosa determinación. ¡Desdichados de aquellos en quienes el silencio de la conciencia haga necesario el frío lenguaje del raciocinio!

Es ley moral, tan patente como consoladora, que la conveniencia camina siempre como compañera inseparable de la justicia; pero el Gobierno debe proclamar en este solemne momento que, examinada la reforma bajo todos sus aspectos, sólo ha encontrado nuevas y poderosas razones que juntamente con su justicia demuestran y acreditan su oportunidad.

La abolición gradual, que acaso algún día será la forma necesaria de la emancipación en Cuba, no ofrece ventaja alguna que la recomiende en Puerto-Rico. Allí la población de origen africano es poco numerosa con relación á los habitantes de procedencia europea: casi todos los negros han nacido en la isla; de los 31.000 que están en esclavitud, menos de 40.000, quizá menos de 8.000 son los únicos dedicados á las faenas del campo: los restantes viven en una especie de servidumbre doméstica, tan estéril para el enriquecimiento de los dueños como favorable para la educación de los esclavos, ó dedicados á oficios mecánicos. Ningun peligro ofrece, por tanto, el número ni la calidad de los que un día pueden pasar de la triste condición de cosas á la nobilísima consideración de hombres libres.

Luzca, pues, ese día venturoso, y cumpla España la deuda de honor que tiene pendiente con la civilización moderna. Un acoso que parece providencial pone la presentación de este proyecto en el día consagrado por la cristiandad á conmemorar el nacimiento de Aquel que habia de trocar la faz del mundo quebrantando las cadenas de toda servidumbre y predicando la igualdad de todos los hombres ante Dios.

Ayudemos á su obra realizando un nuevo progreso en bien de la humanidad y en provecho de la patria. La esclavitud es una monstruosidad no menos funesta para quien la impone que para quien la sufre. Todos los grandes intereses humanos y patrióticos reclaman á voces su desaparición, que ha de redundar á un tiempo mismo en bien del reprimido y en honor del libertador. La reclama la religión, porque entre los hijos del Padre común no debe haber oprimidos ni opresores: la reclama la moral, porque no hay acto meritorio donde no hay libre albedrío, y el alma del esclavo es casi siempre un recinto cerrado á toda idea de deber y á todo sentimiento de virtud: la reclama el derecho, porque no hay injuria comparable á la mutilación de la entidad humana en el más noble y esencial de sus atributos: la reclama la utilidad, porque el trabajo del esclavo es el menos inteligente, el menos activo, el menos productor: la reclama el patriotismo, porque la apatía, y la flaqueza, y la corrupción son el ordinario castigo de aquellos pueblos que dormidos en la molición abandonan á manos esclavas las múltiples aplicaciones del trabajo, eterna ley de nuestra naturaleza y eterno compañero de nuestra dignidad: la reclama la política, porque los hábitos domésticos tienen tan íntima conexión con las costumbres públicas, que allí donde gimen esclavos, difícilmente puede haber ciudadanos aptos para el áspero ejercicio de la libertad: la reclama la prudencia, porque la reconsiderada prolongación de todo abuso hace más difícil su remedio y más violenta su corrección: la reclaman, en fin, las necesidades del Gobierno, dado el sistema de nuestras instituciones representativas, porque en las naciones libres no hay resistencia que prevalezca contra la fuerza de la opinión; y en España la opinión está por fortuna franca y resueltamente declarada contra esa bárbara monstruosidad, cuyos supuestos beneficios se cifran en reducir á oro el sudor, el llanto, la sangre y el alma de una raza infeliz, condenada hasta aquí al látigo y á la cadena.

Fundado en tan altas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra (que estima como la mayor de su vida) de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Queda totalmente abolida y para siempre la esclavitud en la provincia de Puerto-Rico. Los esclavos serán libres de hecho al finalizar los cuatro meses siguientes al de la publicación de esta ley en la Gaceta oficial de dicha provincia.

Art. 2.º Los dueños de los esclavos emancipados serán indemnizados de su valor en el término expresado en el artículo precedente, conforme á las disposiciones de la presente ley.

Art. 3.º El importe de la indemnización á que se refiere el artículo anterior se fijará por el Gobierno, á propuesta de una comisión compuesta del Gobernador superior civil de Puerto-Rico, Presidente; del Jefe económico de la provincia, del Fis-

cal de la Audiencia, de tres individuos nombrados por la Diputación provincial y otros tres designados por los cinco propietarios poseedores en la isla de mayor número de esclavos.

Los acuerdos de esta comisión se adoptarán por mayoría de sus individuos.

Art. 4.º De la cantidad que se fije por indemnización se entregará el 80 por 100 á los dueños de los esclavos emancipados, mitad por cuenta del Estado y otra mitad por la de la provincia de Puerto-Rico, quedando á cargo de los mismos dueños el 20 por 100 restante.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios y adoptar cuantas disposiciones estime conducentes para el exacto cumplimiento de esta ley en el término fijado en los artículos 1.º y 2.º

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

El Sr. Secretario (Moreno Rodriguez): Este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comisión.

El Sr. Presidente: Sres. Diputados, conforme con lo acordado anteriormente, se avisará á domicilio.

Se levanta la sesión. Eran las tres y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 24 de Diciembre de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 23, Dia 24. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Paris 23 Diciembre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Diciembre de 1872.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Leon, Pontevedra, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 13'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y de 1'02 á 1'52 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y de 1'02 á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 15'37 á 15'62 pesetas la arroba, y de 1'38 á 1'41 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'79 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'42 el kilogramo. Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'12 á 1'37 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Trigo, de 10'87 á 12 pesetas la fanega, y de 20'50 á 21'72 el hectólitro. Cebada, de 5'62 á 6 pesetas la fanega, y de 9'57 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses degolladas ayer, Su peso en libras, Idem en kilogramos.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Céntis. Lists cities like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estación del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simca de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Santos del día.

LA NATIVIDAD DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO; Santas Anastasia y Eugenia, vírgenes y mártires, y el Beato Pedro Mauricio.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

- Teatro Nacional de la Ópera.—A las cuatro de la tarde.—Dinorah. A las ocho de la noche.—Función 85 de abono. Turno 3.º par.—Trovatore. Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde. Función 15 de tarde.—Turno 3.º impar. La pata de cabro. A las ocho y media de la noche.—Función 88 de abono.—Turno 1.º par.—La fuente del olvido.—La maja mojada. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de tarde. La gran Duquesa de Gerolstein. A las ocho y media de la noche.—Función 103 de abono.—Cuarta serie.—Turno 1.º impar.—Sueños de oro, zarzuela nueva en tres actos. Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las cuatro y media de la tarde.—Robinson. A las ocho y media de la noche.—Barba azul. Teatro Esclava.—A las cuatro de la tarde.—El amor y el interés.—Baile. A las ocho.—El album y el ramillete.—El soltero.—El casado.—El viudo. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El diablo predicador. Pico de oro. A las ocho de la noche.—La costilla de Perez.—Las hijas de su padre.—Eclipse de luna.—Por ir al baile. En estado de sitio. Teatro Martín.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho de la noche.—El nacimiento del Mesías. Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—El diablo predicador.—Baile.—Fin de fiesta. A las ocho y media de la noche.—Mariana la Vivandera. Baile.—Le tic-tac.

Salones de Capellanes.—La Novedad.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la mañana, y La Floreciente, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de novillos extraordinaria, con toros de puntas y vistosos fuegos artificiales.—El Sr. Napoli se presentará á hacer difíciles ejercicios.